

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 16 DE OCTUBRE DE 1967

} N° 15.973

### — CONTENIDO —

#### COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 23 de 30 de septiembre de 1967, por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para celebrar los convenios necesarios para la participación de la República de Panamá en el sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de Satélites.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 35 de 3 de marzo de 1967, por la cual se autoriza una importación.

Resolución N° 1153-DG de 5 de diciembre de 1966, por el cual se concede una Licencia.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 79 de 12 de septiembre de 1966, celebrado entre la Nación y el Ingeniero Rafael Domingo Ros Franceschi.

Contrato N° 80 de 12 de septiembre de 1966, celebrado entre la Nación y el Ingeniero Guillermo Méndez Jr.

Contrato N° 81 de 16 de septiembre de 1966, celebrado entre la Nación y el Ingeniero Eduardo Federico Suárez Trejos.

#### OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución N° 189 de 11 de septiembre de 1967, por la cual se autoriza una cuota de Importación.

Resolución N° 192 de 18 de agosto de 1967, por la cual se modifica una Resolución.

Avisos y Edictos.

### Comisión Legislativa Permanente

**AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA LA PARTICIPACION DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN EL SISTEMA COMERCIAL MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE SATELITES**

#### DECRETO LEY NUMERO 28 (DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para celebrar los convenios necesarios para la participación de la República de Panamá en el sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de Satélites.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 38 del Artículo Primero de la Ley N° 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional y,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo estableciendo un Régimen Provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía Satélites, así como el Acuerdo Especial de Comunicaciones por Satélites, la República de Panamá no puede ser parte en dichos Convenios sin la previa autorización de la Asamblea Nacional;

Que los acuerdos antes mencionados expresamente excluyen la posibilidad de una adhesión por parte de la República de Panamá con reservas;

Que los anteriores conceptos se hallan conta-

nidos en la nota N° DOI-3698 de fecha 1° de diciembre de 1966 del Ministerio de Relaciones Exteriores y dirigida al Señor Ministro de Gobierno y Justicia;

Que es de vital importancia el que la República de Panamá sea parte en tales acuerdos de forma tal que se beneficie del sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía Satélites,

#### DECRETA:

Artículo Primero. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores deposite el instrumento de adhesión al Acuerdo estableciendo un Régimen Provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía Satélites, al Acuerdo Especial estableciendo un Régimen Provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía Satélites y demás acuerdos complementarios, acuerdos éstos que a la letra dicen textualmente:

#### “ACUERDO ESTABLECIENDO UN REGIMEN PROVISIONAL PARA UN SISTEMA COMERCIAL MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES VIA SATELITES

Los Gobiernos signatarios del presente Acuerdo:

Recordando el principio establecido en la Resolución N° 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el sentido de que todas las naciones del mundo debieran de tener acceso a las telecomunicaciones vía satélites tan pronto como ello sea practicable en escala mundial y sobre una base no discriminatoria;

Deseando establecer un solo sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélite, que forme parte de una más moderna red mundial de comunicaciones, capaz de suministrar mejores servicios de telecomunicaciones a todas las regiones del mundo, y contribuir a la paz y entendimiento mundiales;

Decididos a brindar, a tales fines, por medio de la más avanzada tecnología disponible, para beneficio de todas las naciones del mundo, el servicio más eficaz y económico posible, compatible con el mejor y más equitativo uso del espectro de las radiofrecuencias;

Creando que las telecomunicaciones mediante satélites debieran ser organizadas de tal modo que permitiera a todos los estados tener acceso al sistema mundial, y brindar a aquellos Estados que así lo desearan, la posibilidad de invertir en el sistema y participar en la proyección, desarrollo, construcción (incluyendo la provisión de equipos), establecimiento, mantenimiento, explotación, y propiedad del sistema;

Creando que es deseable proceder a la formalización de convenios provisionales tendientes a establecer un solo sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélites en fecha tan pronto como ello sea practicable, mientras se concertan los arreglos definitivos para la organización del sistema;

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 22-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado N° 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
**PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11**ACUERDAN EN LO SIGUIENTE:****ARTICULO I**

(a) En concordancia con los principios enunciados en el Preámbulo del presente acuerdo, las Partes contratantes cooperarán en la proyección, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento, y explotación del segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélites, incluyendo:

(i) Una fase experimental y operativa, durante la cual se tiene el propósito de emplear uno o más satélites para su colocación en órbita sincrónica en 1965;

(ii) Fases posteriores en las que se emplearán satélites cuyos tipos han de determinarse, con el propósito de lograr una cobertura de alcance mundial en la segunda parte de 1967; y

(iii) Todas aquellas mejoras y ampliaciones de las mismas, que el Comité establecido por el Artículo IV del presente Acuerdo determine, con sujeción a las disposiciones del Artículo VI del mismo;

(b) En relación con el presente Acuerdo:

(i) El término "segmento espacial" comprende los satélites de telecomunicación, y las instalaciones y equipos de observación, control y mando y otros conexos que integran el dispositivo de apoyo requerido para la operación de tales satélites;

(ii) Los términos "proyección" y "desarrollo" comprenden la realización de trabajos de investigación.

**ARTICULO II**

(a) Cada una de las Partes contratantes firmará, o designará a una entidad de comunicaciones, pública o privada, para que así lo haga, el Acuerdo Especial a concertarse en adición al presente Acuerdo, instrumentos ambos que se abrirán a la firma a un mismo tiempo. Las relaciones entre la Parte designante y la entidad por ella designada se regirán conforme a las leyes nacionales pertinentes.

(b) Las partes contratantes confían en que las administraciones y empresas de telecomunicaciones habrán de gestionar y concertar directamente, de conformidad con las disposiciones de sus leyes nacionales pertinentes, todos aquellos convenios sobre tráfico que fuesen necesarios, relativos al uso, por parte de las mismas, de los canales de telecomunicación del sistema a ser establecido de conformidad con el presente Acuerdo.

do, los servicios que se suministrarán al público, las instalaciones, las distribuciones de ingresos, y otros arreglos administrativos conexos.

**ARTICULO III**

El segmento espacial será propiedad de los signatarios del Acuerdo Especial, mediante acciones indivisas y proporcionalmente a las contribuciones que, respectivamente, hayan realizado para responder a los costos emergentes de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento de dicho segmento espacial.

**ARTICULO IV**

(a) A los efectos de llevar adelante la cooperación prevista en el Artículo I del presente Acuerdo, créase un Comité Interino de Telecomunicaciones vía Satélites que, en adelante, se denominará el "Comité", que será responsable de la proyección, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento, y explotación del segmento espacial del sistema y que, en especial, ejercerá las funciones y tendrá las facultades establecidas en el presente Acuerdo y en el Acuerdo Especial.

(b) El Comité se integrará del siguiente modo: un representante de cada uno de los países signatarios del Acuerdo Especial, cuyas cuotas no sean inferiores al 1.5 por ciento, y un representante de cualesquiera dos (2) o más signatarios de dicho instrumento, cuyas cuotas combinadas no sean inferiores al 1.5 por ciento, y que hayan aceptado ser representados de este modo.

(c) En el desempeño de las funciones financieras provistas en el presente Acuerdo, y en el Acuerdo Especial, el Comité será asistido por un Subcomité de Asesoramiento Financiero, que será establecido por el Comité tan pronto como éste dé comienzo a su actuación.

(d) El Comité podrá crear todos aquellos otros subcomités asesores que estime convenientes.

(e) Ningún signatario, o grupo de signatarios del Acuerdo Especial, será privado de representación en el Comité con motivo de las reducciones que pudiesen efectuarse de conformidad con lo establecido en el Artículo XII, párrafo (c), del presente Acuerdo.

(f) En relación con el presente Acuerdo, y con referencia a un signatario del Acuerdo Especial, el término "cuota" expresa el porcentaje anotado frente a su nombre en el Anexo al Acuerdo Especial, tal como haya sido modificado conforme al presente Acuerdo y al Acuerdo Especial.

**ARTICULO V**

(a) Cada signatario, o grupo de signatarios del Acuerdo Especial, representado en el Comité, tendrá un número de votos igual a su cuota, o a sus cuotas combinadas, según sea el caso.

(b) Habrá quorum para cualquier reunión del Comité cuando la suma de los votos de los representantes presentes supere en no menos de 8.5 votos a la del representante que totalice mayor cantidad de votos.

(c) El Comité se esforzará por actuar unánimemente. Empero, en los casos en que no haya acuerdo, las decisiones podrán adoptarse por mayoría de los votos emitidos, excepto en los

asuntos más abajo especificados, con relación a los cuales, y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos (d) y (e) de este Artículo, cualquier decisión deberá contar con el consentimiento de un número de representantes la suma de cuyos votos supere en no menos de 12.5 a la del representante que tenga la mayor cantidad de votos:

(i) La selección del tipo o tipos de segmento espacial a establecer;

(ii) El establecimiento de normas generales que rijan la aprobación de estaciones terrestres, en relación con su acceso al segmento espacial;

(iii) La aprobación de presupuestos por rubros principales;

(iv) El ajuste de cuentas, conforme a lo establecido en el Artículo IV, párrafo (c), del Acuerdo Especial;

(v) La fijación de tasas por unidad de uso de satélites, conforme al Artículo IX, párrafo (a), del Acuerdo Especial;

(vi) Las decisiones sobre contribuciones adicionales, conforme al Artículo VI, párrafo (b), del presente Acuerdo;

(vii) La aprobación de la adjudicación de contratos, conforme al Artículo X, párrafo (c) del Acuerdo Especial;

(viii) La aprobación de cuestiones relativas al lanzamiento de satélites, conforme al Artículo X, párrafo (d) del Acuerdo Especial;

(ix) La aprobación de cuotas, conforme al Artículo XII, párrafo (a), inciso (ii), del presente Acuerdo;

(x) La determinación de las condiciones financieras necesarias para la adhesión, conforme al Artículo XII, párrafo (b), del presente Acuerdo;

(xi) Las decisiones relativas al retiro de miembros, conforme al Artículo XI, párrafos (a) y (b), del presente Acuerdo, y al Artículo IV, párrafo (d), del Acuerdo Especial;

(xii) Las recomendaciones sobre enmiendas, conforme al Artículo XV del Acuerdo Especial;

(xiii) La adopción de normas de procedimiento para el Comité y los Subcomités asesores;

(xiv) La aprobación de una compensación adecuada para la Corporación por sus servicios como Gerente, conforme a los Artículos X, párrafo (c), y IX, párrafo (b) del Acuerdo Especial.

(d) Si, transcurridos sesenta (60) días de la fecha de presentación de una propuesta relativa al tipo de segmento espacial a establecer para lograr los objetivos fijados en el párrafo (a), inciso (II), del Artículo I del presente Acuerdo, el Comité no hubiese adoptado una decisión al respecto, conforme al párrafo (c), inciso (i), de este Artículo, una decisión en tal sentido podrá ser adoptada posteriormente mediante la votación concurrente de aquellos representantes la suma de cuyos votos supere en no menos de 8.5 a la del representante que tenga la mayor cantidad de votos.

(e) Si, transcurridos sesenta (60) días de la fecha de su presentación, el Comité no hubiere aprobado cualquier propuesta relativa a:

(i) Cualquier rubro presupuestario dado, conforme al párrafo (c) inciso (iii), de este Artículo;

(ii) La adjudicación de cualquier contrato dado, conforme al párrafo (c), inciso (viii), de este Artículo; o

(iii) Cualquier asunto dado, relativo al lanzamiento de satélites, conforme al párrafo (c) inciso (viii) de este Artículo, referente al logro de los objetivos fijados en el párrafo (a), incisos (i) y (ii), del Artículo I del presente Acuerdo, una decisión podrá ser adoptada posteriormente, mediante los votos concurrentes de aquellos representantes la suma de cuyos votos supere en no menos de 8,5 a la del representante que tenga la mayor cantidad de votos.

#### ARTICULO VI

(a) Las contribuciones de los signatarios del Acuerdo Especial destinadas a solventar los costos emergentes de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial durante la vigencia del régimen provisional, se basarán en una estimación de doscientos millones de dólares norteamericanos (\$200,000,000.00), formulada con relación a tales costos, debiendo cada uno de dichos signatarios abonar su parte alícuota de los mismos con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo Especial.

(b) El Comité determinará si, durante la vigencia del presente régimen provisional, se requieren contribuciones en exceso de los doscientos millones de dólares norteamericanos (\$200,000,000.00) estimados y, en tal caso, fijará los montos correspondientes. Si las contribuciones adicionales requeridas durante dicho período provisional llegasen a más de trescientos millones de dólares norteamericanos (\$300,000,000.00), se convocará una conferencia especial de los signatarios del Acuerdo Especial a fin de que se considere la cuestión y se formulen las recomendaciones del caso, con anterioridad a que el Comité adopte una decisión al respecto. Dicha conferencia determinará sus propias normas de procedimiento.

(c) Cada uno de los signatarios del Acuerdo Especial podrá comprometerse a abonar, total o parcialmente, la cuota que le hubiese correspondido en dicha contribución adicional, pero no se podrá obligar a ningún signatario a que contraiga tal compromiso.

En la medida en que tal compromiso no fuese aceptado por uno (1) o más de los signatarios del Acuerdo Especial, podrá serlo por parte de los restantes, en proporción a sus respectivas cuotas, o como de otra manera lo conviniere. Sin embargo, si un signatario del Acuerdo Especial que integre un grupo de signatarios formado para designar un representante común en el Comité, conforme al Artículo IV, párrafo (b), del presente Acuerdo, no aceptase asumir la obligación de abonar tales contribuciones adicionales, los restantes integrantes del grupo podrán asumirla, total o parcialmente y en la medida en que así lo convengan. Las cuotas de los signatarios del acuerdo especial serán ajustadas concordantemente.

#### ARTICULO VII

A los efectos de asegurar la más eficiente utilización del segmento espacial, de conformidad con los principios enunciados en el Preambulo del

presente Acuerdo a ninguna estación terrestre le será permitida el uso de dicho segmento, a menos que haya sido aprobada por el Comité, conforme al Artículo VII del Acuerdo Especial.

#### ARTICULO VIII

La "Comunicación Satélite Corporación", constituida conforme a las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en adelante denominada la "Corporación", deberá con arreglo a la política general fijada por el Comité, y de conformidad con las disposiciones específicas que el Comité dicta, actuar como administradora de las tareas de provisión, desarrollo, construcción, establecimiento, explotación y mantenimiento del segmento espacial.

#### ARTICULO IX

(a) En relación con el programa esbozado en el Artículo I del presente Acuerdo, y dentro de un (1) año a partir de la fecha en que el sistema mundial inicial haya entrado en operación, pero no más tarde del 1° de enero de 1970, el Comité deberá presentar a cada una de las Partes contratantes, un informe que incluya las recomendaciones del Comité respecto del régimen definitivo que habrá de adoptarse para el sistema mundial, en substitución del provisional establecido por el presente Acuerdo. En dicho informe, que deberá contener las diferentes matrices de opinión, se considerará entre otras cosas, la conveniencia de asignar el régimen provisional, carácter definitivo, o crear una organización internacional permanente, dotada de una Asamblea General y que cuente con el personal administrativo y técnico internacional necesario.

(b) Cualquiera sea la forma que se adopte, el régimen definitivo deberá:

(i) Perseguir objetivos compatibles con los principios enunciados en el Prefacio del presente Acuerdo;

(ii) Al igual que el presente Acuerdo, estar abierto a la firma de todos los Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o de las entidades que aquellos designen;

(iii) Proteger las inversiones de los signatarios del Acuerdo Especial, y

(iv) Ser tal, que todas las Partes signatarias del mismo tengan oportunidad de contribuir a la determinación de la política general.

(c) El informe del Comité será estudiado en una conferencia internacional, en la cual también podrán participar entidades de comunicaciones debidamente designadas, que ha de convocar el Gobierno de los Estados Unidos de América con ese fin dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la presentación del informe. Las Partes en el presente Acuerdo tratarán de asegurar que el régimen definitivo sea establecido lo más pronto posible, con miras a que entre en vigor el primero de enero de 1970.

#### ARTICULO X

En lo referente a la consideración de contratos y ejercicio de sus restantes facultades, el Comité, y la Corporación, como administradora, se guiarán por la necesidad de proyectar, desarro-

llar y obtener las mejores equipos y servicios, al mejor precio, de modo tal que el segmento espacial pueda ser operado y explotado en la forma más eficiente posible. Cuando las ofertas y propuestas recibidas resulten comparables en términos de calidad, precios CIF, y oportunidad de ejecución, el Comité y la Corporación, como administradora, procurarán así mismo que los contratos se distribuyan de manera tal que los equipos materia de los mismos, se proyecten, desarrollen y adquieran en los Estados cuyos Gobiernos sean partes en el presente Acuerdo, en proporción aproximada a las cuotas que, conforme al Acuerdo Especial, les hayan sido asignadas a los respectivos signatarios, siempre que dicha provisión, desarrollo y adquisición no sean contrarios al interés conjunto de las Partes en el presente Acuerdo, y de los signatarios del Acuerdo Especial. El Comité y la Corporación, como administradora, procurarán asegurarse que los principios antedichos sean aplicados a los subcontratos de mayor importancia que celebren, en la medida que ello fuese posible, y sin menoscabo de la responsabilidad del contratista principal en cuanto se refiera a la ejecución de los trabajos previstos en tales contratos.

#### ARTICULO XI

(a) Cualquiera de las Partes contratantes podrá separarse del presente Acuerdo, el que dejará de tener vigencia para tal Parte tres (3) meses después de que la misma haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América su intención de hacerlo así, y que éste haya informado concordantemente a las Partes restantes. En el caso de una separación tal, el signatario del Acuerdo Especial que corresponda, abonará las sumas ya vencidas conforme a dicho Acuerdo, en su totalidad, juntamente con una cantidad, cuyo monto será convenido entre dicho signatario y el Comité, destinada a cubrir futuros costos eventuales de contratos celebrados previamente al anuncio de dicha separación. De no llegarse, dentro de los tres (3) meses de notificación de la decisión de retirarse, a un acuerdo al respecto, el Comité fijará en definitiva, la suma que dicho signatario deberá abonar.

(b) Transcurrido un plazo no menor de tres (3) meses desde que los derechos de un signatario hayan sido suspendidos, conforme al Artículo IV, párrafo (d), del Acuerdo Especial, y de no haber el signatario en cuestión satisfecho entretanto, el total de las sumas adeudadas, el Comité habiendo tomado debida nota de cualquier declaración de dicho signatario o de la Parte correspondiente, podrá resolver que la Parte en cuestión se considere como que se ha retirado del Presente Acuerdo, el que, desde ese momento, dejará de tener vigencia para la citada Parte.

(c) El retiro de una de las Partes determinará, automáticamente, el retiro del correspondiente signatario del Acuerdo Especial, pero la obligación de efectuar pagos, conforme al párrafo (a) de este Artículo, o al párrafo (d) del Artículo IV del Acuerdo Especial, no será afectada por dicho retiro.

(d) De tener lugar el retiro previsto en los párrafos (a) o (b) de este Artículo, el Comité, en la medida que sea necesaria para compensar

la cuota del signatario del Acuerdo Especial saliente, procederá a aumentar las cuotas de los restantes signatarios de dicho Acuerdo en proporción a sus respectivas cuotas, o como de otra manera éstos convengan. Sin embargo, si el signatario que corresponda a la Parte saliente fuese, a la sazón, integrante de un grupo de signatarios formado para designar un representante común en el Comité, conforme al Artículo IV, párrafo (b), del presente Acuerdo, la cuota correspondiente a dicho signatario será distribuida entre los demás integrantes del grupo, y aumentadas sus respectivas cuotas en la medida en que los mismos lo convengan.

(e) El retiro de cualquiera de las Partes podrá también tener efecto si, a solicitud de la Parte interesada, el Comité aprueba la transferencia a otra Parte y al respectivo signatario del Acuerdo Especial, de los derechos y obligaciones que, a dicha Parte, y a su respectivo signatario, les pudiesen corresponder, conforme al presente Acuerdo y al Acuerdo Especial, no siendo necesario que dicho cesionario, o cesionarios, sean Partes en el presente Acuerdo, o signatarios del Acuerdo Especial, con anterioridad a tal transferencia.

#### ARTICULO XII

(a) El presente Acuerdo, que se abrirá a la firma en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, por espacio de seis (6) meses contados a partir del 20 de agosto de 1964, podrá ser suscrito por:

(i) El Gobierno de cualquier Estado cuyo nombre se encuentre ya incluido en la lista que obra en el Anexo al Acuerdo Especial, cuando éste se abra a la firma por primera vez, y

(ii) El Gobierno de cualquier otro Estado que sea miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, sujeto ello a que el Comité apruebe la cuota de dicho Gobierno o de la entidad de comunicaciones, pública o privada, que el mismo designe. Una vez que tal aprobación haya sido concedida, puesta en vigor, o aplicada provisionalmente, los nombres de tal Estado, y del respectivo signatario del Acuerdo Especial, como así también su cuota, se considerarán incluidos de hecho en el Anexo a dicho Acuerdo Especial.

(b) El Gobierno de cualquier Estado que sea miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones podrá adherirse al presente Acuerdo, con posterioridad a que el mismo se haya cerrado a la firma, mediante la aceptación de tales requisitos financieros que el Comité determine. En oportunidad de tal adhesión, los nombres de dicho Estado, y del respectivo signatario del Acuerdo Especial, como así también su cuota, se considerarán incluidos de hecho en el Anexo a dicho Acuerdo Especial.

(c) Las cuotas de los signatarios del Acuerdo Especial serán reducidas a prorrata, tanto como fuese necesario, a los efectos de dar cabida a nuevos signatarios del Acuerdo Especial, siempre que la suma de las cuotas originales de todos aquellos signatarios del mismo, cuyos nombres no aparezcan en la lista del Anexo a dicho Acuerdo en oportunidad de su apertura inicial a la firma, no exceda del 17 por ciento.

(d) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que haya sido firmado sin reservas en cuanto a su aprobación, o aprobado por dos (2) o más Gobiernos, con posterioridad a dichas reservas. Entrará en vigor, con posterioridad, con respecto a los gobiernos que lo firmen, en el momento de dicha firma y si firman con reservas en cuanto a su aprobación, cuando lo aprueben.

(e) Cualquier Gobierno que firme el presente Acuerdo con reservas en cuanto a su aprobación, podrá declarar, mientras el mismo se encuentre abierto a la firma, que lo aplica con carácter provisional y será, por consiguiente, considerado como Parte del presente Acuerdo. Tal régimen de aplicación provisional llegará a su término, cuando:

(i) El Gobierno en cuestión apruebe el presente Acuerdo, o cuando

(ii) El Gobierno en cuestión se separe, de conformidad con el Artículo XI del presente Acuerdo.

(f) Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, el presente Acuerdo no entrará en vigor, ni podrá ser aplicado provisionalmente por ningún Gobierno hasta que tal Gobierno, o su correspondiente signatario, hayan firmado el Acuerdo Especial.

(g) Si, al cabo de un período de nueve (9) meses de abierto por primera vez a la firma, el presente Acuerdo no hubiese entrado en vigor ni sido aplicado provisionalmente por el Gobierno de un Estado que lo haya firmado, de conformidad con párrafo (a), inciso (i), de este Artículo, tal firma será tenida por nula, y los nombres de tal Estado y de su correspondiente signatario del Acuerdo Especial, como así también su cuota, considerados como excluidos del Anexo a dicho Acuerdo, y las cuotas de los signatarios del mismo consecuentemente aumentadas a prorrata. Si, al cabo de nueve (9) meses de abierto a la firma, el presente Acuerdo no hubiese entrado en vigor para el Gobierno de un Estado que lo haya firmado, ni sido aplicado provisionalmente por el mismo, de conformidad con el párrafo (a), inciso (ii), de este Artículo, tal firma será tenida por nula.

(h) El signatario del Acuerdo Especial, correspondiente a cualquier Gobierno que haya firmado el presente Acuerdo con reservas en cuanto a su aprobación, pero que no lo hubiese aplicado provisionalmente, podrá designar a un observador ante el Comité, que tendrá la misma representación que la que le hubiese cabido a dicho signatario, de conformidad con el Artículo IV, párrafo (b), del presente Acuerdo, de haber firmado el Gobierno en cuestión dicho instrumento. Tal Observador, que tendrá voz pero no voto, podrá asistir a las reuniones del Comité durante sólo un período de nueve (9) meses, contados a partir de la fecha en que el presente Acuerdo se haya abierto a la firma.

(i) No se podrán formular otras reservas al presente Acuerdo que las previstas en este Artículo.

#### ARTICULO XIII

(a) Las notificaciones relativas a aprobaciones o aplicaciones provisionales, así como tam-

los los instrumentos de adhesión, deberán ser depositados en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(b) El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Estados signatarios y adherentes de las firmas, las reservas a la aplicación, los depósitos de notificaciones sobre aprobación o aplicación provisional, y de instrumentos de adhesión, y notificaciones de separación del presente Acuerdo, que hubieren tenido lugar.

ARTICULO XIV

Tan pronto como el presente Acuerdo entre en vigor, el Gobierno de los Estados Unidos de América procederá a registrarlo ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de la citada Organización.

ARTICULO XV

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta cuando entre en vigor el régimen definitivo a que se hace referencia en el Artículo IX del mismo.

En Fe de lo cual los infrascriptos, debidamente autorizados para hacerlo, han firmado el presente Acuerdo.

Dado y Firmado en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, siendo el día veinte de agosto de 1964, en los idiomas inglés y francés, y ambos textos de un mismo tenor y un solo original, que será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual hará llegar una copia certificada del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios o adherentes, y a los Gobiernos de cada uno de los Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

"ACUERDO COMPLEMENTARIO SOBRE ARBITRAJE"

Considerando que el Artículo 14 del Acuerdo Especial firmado de conformidad con el Artículo II del Acuerdo Estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía Satélites, abierto a la firma el 29 de agosto de 1964 en Washington, prevé la concertación de arreglos por medio de un Acuerdo Complementario en virtud del cual todas las disputas de índole legal pueden ser sometidas, si no se solucionan de otra forma, a la decisión de un tribunal imparcial;

Por el presente se conviene lo siguiente:

ARTICULO I

En relación con el presente Acuerdo Complementario:

- (a) Por "Acuerdo" se entiende el Acuerdo Estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía Satélites, abierto a la firma en Washington el 29 de agosto de 1964;
- (b) Por "Acuerdo Especial" se entiende el Acuerdo Especial firmado de conformidad con el Artículo II del Acuerdo;
- (c) Por "Comité" se entiende, el Comité Interino de Telecomunicaciones vía Satélites, establecido en virtud del Artículo IV del Acuerdo;
- (d) Por "Signatario" se entiende, al igual que en el Acuerdo Especial, un Gobierno o una

entidad de comunicaciones que haya firmado el Acuerdo Especial y en relación al cual el Acuerdo Especial se encuentre vigente.

ARTICULO II

(a) Un tribunal arbitral establecido en virtud del presente Acuerdo Complementario es competente para dictar un laudo en cualquier disputa de índole jurídica, para determinar si una acción o una medida por parte del Comité o por parte de uno (1) o más de los signatarios se encuentra autorizada por el Acuerdo y por el Acuerdo Especial o está en conformidad con los citados Acuerdos.

(b) Un tribunal arbitral establecido de conformidad con el presente Acuerdo Complementario es igualmente competente para dictar un laudo en cualquier disputa de índole jurídica que se produzca en relación con cualquier otro acuerdo referente a las disposiciones previstas en el Acuerdo y en el Acuerdo Especial, cuando los signatarios que son partes en ese otro acuerdo han convenido en conferir tal competencia al tribunal. En el ejercicio de esta competencia, un tribunal deberá actuar de conformidad con el acuerdo que le confiere competencia.

(c) Solamente podrán ser partes en el procedimiento arbitral incoado de conformidad con este Acuerdo Complementario:

- (i) Cualquier signatario.
- (ii) El Comité.

ARTICULO III

(a) En un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo Complementario, y posteriormente cada dos (2) años, cada uno de los signatarios someterá al Comité el nombre de un jurisperito de competencia generalmente reconocida quien, durante los dos (2) años siguientes, estará disponible para asumir la presidencia de los tribunales constituidos de conformidad con este Acuerdo Complementario. El Comité designará a siete (7) de tales candidatos para integrar un grupo de peritos entre los que se seleccionarán los presidentes de los tribunales.

(b) Los miembros del grupo de peritos serán nombrados por acuerdo unánime de los miembros del Comité o, de no ser nombrados en tal forma en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo Complementario, y posteriormente cada dos (2) años, tales miembros serán nombrados por decisión del Comité tomada de conformidad con las disposiciones del párrafo (c) del Artículo V del Acuerdo con respecto a cuestiones enunciadas en los incisos i) a xiv) del citado párrafo. Los miembros del grupo de peritos serán nombrados para un período de dos (2) años, que podrá ser renovado.

(c) Con el propósito de designar un presidente, el grupo de peritos será convocado a una reunión por el presidente del Comité a la mayor brevedad posible después del nombramiento de los miembros del citado grupo de peritos. Seis (6) miembros constituirán quorum para cualquier reunión del grupo de peritos. Previa deliberación, el grupo de peritos designará a uno de sus miembros para el cargo de presidente, mediante decisión tomada por los votos afirmativos

de cuatro (4) miembros por lo menos, emitidos en una o, de ser necesario, más votaciones secretas, el presidente ejercerá su mandato durante el resto de su período como miembro integrante del grupo de peritos. Los gastos inherentes a la reunión del grupo de peritos formarán parte de los gastos que serán compartidos entre los signatarios de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Especial.

(d) Las vacantes que se produzcan en el grupo de peritos serán cubiertas mediante nombramientos efectuados por acuerdo unánime de los miembros del Comité. Si la vacante no se cubre en un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha en que se produzca, el nombramiento se hará por decisión del Comité tomada de conformidad con el párrafo (c) del Artículo V del Acuerdo con respecto a cuestiones enunciadas en los incisos i) a xiv) del citado párrafo. Las vacantes en el cargo de presidente del grupo de peritos serán cubiertas por el mencionado grupo mediante la designación de uno (1) de sus miembros de conformidad con el procedimiento señalado en el párrafo (c) de este Artículo. El miembro del grupo de peritos nombrado para reemplazar a otro miembro, o designado para reemplazar a un presidente cuyo mandato no ha expirado, ejercerá el cargo durante el tiempo que falte para completar el período de su antecesor.

(e) Al nombrar a los miembros que integren el grupo de peritos, el Comité tratará de asegurar que su composición refleje los principales sistemas jurídicos representados entre los signatarios.

#### ARTICULO IV

(a) La parte que desee someter a arbitraje una disputa de índole jurídica, suministrará a cada parte y al Comité un legajo que contenga los documentos siguientes:

(i) Una lista de las partes contra las cuales se incoó el procedimiento;

(ii) Una exposición que describa en forma detallada la disputa que se somete a arbitraje, las razones por las que se requiere que cada parte participe en el procedimiento de arbitraje, y la reparación que se solicite;

(iii) Una exposición que enuncie las razones por las cuales el motivo de la disputa pertenece a la jurisdicción de un tribunal que ha de constituirse en virtud de este Acuerdo Complementario, y las razones por las cuales dicho tribunal puede conceder la reparación solicitada si se pronuncia en favor de la parte demandante;

(iv) Una exposición que explique las razones por las cuales la parte demandante no ha podido lograr un arreglo de la disputa mediante negociaciones u otros medios que no fueran el arbitraje;

(v) El nombre de la persona designada por la parte demandante para actuar en calidad de miembro del tribunal.

(b) En un plazo de veintiún (21) días a partir de la fecha en que el legajo descrito en el párrafo (a) de este Artículo haya sido recibido por todas las partes contra las que se incoó el procedimiento, la parte demandada designará una persona para actuar en calidad de miembro del tribunal.

(c) En el caso en que la parte demandada no hiciera tal designación, el presidente del grupo de peritos, en un plazo de diez (10) días subsiguientes a la presentación de una solicitud por la parte demandante, que no podrá presentarse hasta expirado el plazo de veintiún (21) días antes mencionado, hará la designación entre los miembros del grupo de peritos cuyos nombres fueron sometidos al Comité de conformidad con el párrafo (a) del Artículo III del presente Acuerdo Complementario.

(d) En un plazo de quince (15) días posteriores a tal designación, los dos (2) miembros del tribunal llegarán a un entendimiento para elegir, entre los miembros del grupo de peritos constituido de conformidad con el Artículo III del presente Acuerdo Complementario, una tercera persona que desempeñará el cargo de presidente del tribunal. En caso de no llegar a un acuerdo en el plazo previsto, el presidente del grupo de peritos designará, dentro de los diez (10) días de haberlo solicitado una de las partes, a un miembro del grupo de peritos, excepción hecha de su propia persona, para desempeñar el cargo del presidente del tribunal.

(e) El tribunal dará comienzo a su actuación inmediatamente después de haber sido elegido su presidente.

(f) De producirse una vacante en el tribunal por razones que el presidente o los miembros restantes del tribunal consideren ajenas a la voluntad de las partes, o compatibles con el desenvolvimiento correcto del procedimiento arbitral, la vacante será cubierta de conformidad con las siguientes disposiciones:

(i) Si la vacante se produce como consecuencia del retiro de un miembro designado por una de las partes en disputa, dicha parte designará un reemplazante dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha en que se produjo la vacante.

(ii) Si la vacante se produce como consecuencia del retiro del presidente del tribunal o de otro miembro del tribunal designado por el presidente, el reemplazante se seleccionará entre los miembros del grupo de peritos según las formalidades descritas en los párrafos (d) o (c) del presente Artículo, según sea el caso.

(g) Salvo conforme a lo dispuesto en el presente Artículo, las vacantes que se produzcan en el tribunal no serán cubiertas.

(h) Si una vacante no se cubre, los miembros restantes del tribunal podrán, a solicitud de una de las partes, continuar las actuaciones y dictar el laudo definitivo del tribunal.

#### ARTICULO V

(a) El tribunal fijará la fecha y el lugar de sus sesiones.

(b) Las actuaciones tendrán lugar a puertas cerradas y toda la documentación presentada al tribunal tendrá carácter confidencial. Sin embargo, las partes en el Acuerdo cuyos signatarios designados son partes en la disputa podrán estar presentes y tendrán acceso a la documentación presentada. Cuando el Comité sea parte en las actuaciones, todas las partes en el Acuerdo y todos los signatarios tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a la documenta-

ción presentada, excepto cuando, en circunstancias excepcionales, el tribunal decida lo contrario.

(c) El procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda por la parte actora, incluyendo sus argumentos, hechos relacionados con el caso, respaldados por pruebas, y los fundamentos jurídicos que se invocan. La presentación de la demanda de la parte actora será seguida de la contestación a la demanda por la parte demandada. La parte actora podrá presentar réplica a la contestación de la parte demandada. Sólo se podrán presentar alegatos adicionales si el tribunal decide que son necesarios.

(d) Las actuaciones se harán por escrito. Cada una de las partes tendrá derecho a presentar pruebas por escrito en apoyo de sus argumentos de hecho y de derecho. Sin embargo, si el tribunal lo juzga procedente, los argumentos y los testimonios podrán presentarse oralmente.

(e) El tribunal podrá conocer en reconvencciones que emanen directamente de la causa que dió lugar a la disputa, y dictaminar sobre las mismas, siempre que tales reconvencciones pertenezcan a su jurisdicción según la define el Artículo II del presente Acuerdo Complementario.

(f) En cualquier momento, durante el curso del procedimiento, el tribunal puede terminarlo, si decide que la disputa excede los límites de su jurisdicción, según la define el Artículo II del presente Acuerdo Complementario.

(g) Las deliberaciones del tribunal serán a puerta cerrada y sus decisiones y laudos deberán ser aprobados al menos por dos (2) de sus miembros.

(h) El laudo del tribunal deberá dictarse por escrito. Un miembro disidente del tribunal podrá presentar su opinión escrita por separado.

(i) El tribunal podrá adoptar las reglas de procedimiento adicionales que sean necesarias para el buen desarrollo del arbitraje, siempre que sean compatibles con las establecidas en el presente Acuerdo Complementario.

#### ARTICULO VI

(a) Si una de las partes no presenta su causa, la otra parte puede solicitar al tribunal que acepte la suya y dictamine en su favor. Antes de dictaminar, el tribunal verificará que tiene jurisdicción sobre la causa y que ésta se encuentra fundada de hecho y de derecho.

(b) Antes de dictar su laudo, el tribunal concederá un término adicional a la parte que no hubiere presentado su causa, salvo en el caso en que hubiere comprobado que dicha parte no tiene intenciones de presentarla.

#### ARTICULO VII

Todo signatario, grupo de signatarios, o el Comité, que considere tener un interés apreciable en el laudo que corresponda a la causa, puede solicitar al tribunal autorización para ser parte en el procedimiento. Si el tribunal determina que el recurrente tiene un interés apreciable en el laudo que corresponda a la causa, accederá a lo solicitado.

#### ARTICULO VIII

A pedido de una de las partes, o de oficio, el tribunal podrá designar los peritos cuya asistencia considere necesaria.

#### ARTICULO IX

Cada uno de los signatarios y el Comité proporcionarán toda la información solicitada por las partes o que de oficio el tribunal juzgue necesaria para el buen desenvolvimiento de las actuaciones y el arreglo de la disputa.

#### ARTICULO X

En el curso de su examen de la cuestión, y hasta tanto dicte su laudo definitivo, el tribunal podrá hacer recomendaciones a las partes a fin de proteger sus respectivos derechos.

#### ARTICULO XI

(a) El laudo del tribunal se basará en la interpretación del Acuerdo, del Acuerdo Especial y del presente Acuerdo Complementario, de conformidad con principios jurídicos generalmente aceptados.

(b) Si, en el curso del procedimiento, las partes llegan a un arreglo, se dejará constancia de este último mediante un laudo del tribunal, emitido con el consentimiento de las partes.

(c) El laudo del tribunal será obligatorio para todas las partes en disputa y será ejecutado de buena fe por dichas partes. Sin embargo, si, en una causa en la que el Comité sea parte, el tribunal juzga que una decisión de la misma es nula y sin efecto por no haber sido autorizada ni por el Acuerdo ni por el Acuerdo Especial o por no estar en consonancia con los mismos, el laudo del tribunal será obligatorio para todos los signatarios.

#### ARTICULO XII

A menos que el tribunal disponga lo contrario en virtud de circunstancias particulares inherentes al caso, los gastos del tribunal, inclusive las remuneraciones de los miembros del mismo, serán sufragados en proporciones iguales por cada una de las partes. Cuando una de las partes está constituida por más de un litigante, la proporción de los gastos que le corresponda a esa parte será prorrateada por el tribunal entre los litigantes que la integran.

#### ARTICULO XIII

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor una vez que sea firmado por todos los signatarios del Acuerdo Especial respecto de los cuales está en vigor este último. A partir de entonces, de conformidad con el Artículo 14 del Acuerdo Especial, entrará en vigor para otros signatarios en la fecha en que entre en vigor para ellos el Acuerdo Especial. Continuará en vigor mientras siga en vigor el Acuerdo Especial.

En Fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, han firmado este Acuerdo.

Ejecutado en Washington el cuarto día de junio del año 1965, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo original que será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá una copia certificada a cada signatario o gobierno adherente y al gobierno de cada uno de los Estados miem-

bros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

**"ACUERDO ESPECIAL ESTABLECIENDO UN RÉGIMEN PROVISIONAL PARA UN SISTEMA COMERCIAL MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES VIA SATELITES"**

Visto que ciertos Gobiernos son Partes en un Acuerdo Estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía Satélites; y

Considerando que tales Gobiernos se han comprometido, por virtud de dicho instrumento, a firmar el presente Acuerdo Especial, o a designar a entidades de comunicaciones para que así lo hagan;

Los signatarios del presente Acuerdo Especial convienen en lo siguiente:

**ARTICULO I**

En relación con el presente Acuerdo Especial:

(a) El término "Acuerdo" se aplica para designar al Acuerdo Estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía Satélites, abierto a la firma en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el 20 de agosto de 1964;

(b) El término "Comité" se aplica para designar al Comité Interino de Telecomunicaciones vía Satélites, establecido conforme al Artículo IV del Acuerdo;

(c) El término "Corporación" se aplica para designar a la Communications Satellite Corporation, constituida conforme a las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, y a la Communications Satellite Act de los Estados Unidos de América, de 1962;

(d) Los términos "proyección" y "desarrollo", implican la realización de trabajos de investigación;

(e) El término "cuota", en relación con un signatario, expresa el porcentaje anotado, frente al nombre del mismo, en el Anexo al presente Acuerdo Especial, tal como haya sido modificado por el Acuerdo y el presente Acuerdo Especial;

(f) El término "signatario" se aplica para designar a un Gobierno o entidad de Telecomunicaciones que haya firmado el presente Acuerdo Especial, y con respecto al cual se encuentre vigente;

(g) Por "segmento espacial" se entenderá el segmento espacial definido en el Artículo I, párrafo (b) inciso i), del Acuerdo.

**ARTICULO II**

Todo signatario, mediante el compromiso de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas conforme al Acuerdo, adquiere los derechos establecidos en el mismo.

**ARTICULO III**

Será obligación de todo signatario aportar un monto equivalente al de su cuota, a solventar su parte proporcional de los costos de proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial.

**ARTICULO IV**

(a) Dentro de las cuatro (4) semanas siguientes a la fecha en que el presente Acuerdo Especial hubiese entrado en vigor para un signatario, y de los nueve (9) meses de que el Acuerdo se abriera a la firma, tal signatario deberá abonar a la Corporación, a cuenta, y en dólares norteamericanos o moneda de curso de libre convertibilidad, un porcentaje, igual a su cuota, de aquellos gastos en que haya incurrido la Corporación en concepto de proyección, desarrollo, construcción y establecimiento del segmento espacial, con anterioridad a la fecha de la apertura inicial del Acuerdo a la firma, y de aquellos otros gastos en que, conforme a la estimación practicada por la Corporación en esa fecha, habrá de incurrir con esos fines dentro de los seis (6) meses subsiguientes a dicha fecha; conjuntamente con su parte proporcional de cualquier contribución adicional requerida conforme al párrafo (b) de este Artículo, y los intereses que, razonablemente, todas esas sumas pudiesen devengar. Los saldos pendientes arrojados por tales contribuciones, asignadas conforme al Artículo III del presente Acuerdo Especial, serán abonados por cada uno y todos los signatarios con arreglo al párrafo (b) de este Artículo.

(b) En relación con los plazos para los pagos requeridos en el Artículo III del presente Acuerdo Especial, la Corporación elevará al Comité los cálculos de amortización pertinentes. A los efectos de posibilitar que las obligaciones sean satisfechas a su vencimiento, el Comité procurará que los signatarios efectúen en tiempo los pagos parciales correspondientes. Dichos pagos serán efectuados a la Corporación por cada uno y todos los signatarios, en dólares norteamericanos o moneda de curso de libre convertibilidad, y en montos tales que, contabilizados en forma acumulativa, sean proporcionales a sus respectivas cuotas. Cuando un signatario, que no sea la Corporación, incurra en obligaciones con autorización del Comité, este último dispondrá que se hagan los pagos pertinentes a favor de dicho signatario.

(c) Las cuentas de gastos a que se refieren los párrafos (a) y (b) de este Artículo, estarán sujetas a revisión por parte del Comité, y a los ajustes que el mismo estimase necesarios.

(d) Cada uno y todos los signatarios abonarán las sumas que adeudasen conforme al párrafo (b) de este Artículo, en la fecha fijada por el Comité, y toda suma pendientes de pago con posterioridad a dicha fecha sufrirá un recargo anual del seis por ciento en concepto de interés. Si, dentro de los tres (3) meses de su vencimiento, un signatario no hubiese efectuado el pago correspondiente, tal mora aparejará la suspensión de los derechos que le confieren el acuerdo y el presente Acuerdo Especial. Si, con posterioridad a dicha suspensión, el Comité resolviera, conforme al Artículo XI, párrafo (b) del Acuerdo, que el signatario moroso se considere como que se ha retirado del presente Acuerdo Especial, el Comité procederá entonces a hacer una determinación obligatoria de las sumas ya vencidas y a fijar, además, una cantidad a pagarse para cubrir los costos que se deriven en

el futuro de contratos celebrados mientras ese signatario fuera parte en dicho Acuerdo Especial. Tal retiro no afectará, sin embargo, la obligación de dicho signatario, de abonar las sumas que adeudase conforme al presente Acuerdo Especial, tratándose de aquellas vencidas con anterioridad a su retiro, o de aquellas otras que, de conformidad con la pertinente resolución del Comité, hubiesen adquirido carácter de exigibles.

#### ARTICULO V

Como parte de los costos de proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, compartidos por los signatarios proporcionalmente a sus respectivas cuotas, se incluirán los siguientes:

(a) Los costos, directos e indirectos, emergentes de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, en que hubiese incurrido la Corporación con anterioridad a la apertura inicial del Acuerdo a la firma;

(b) Todo costo, directo e indirecto, emergente de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, en que hubiese incurrido la Corporación, o, conforme a lo autorizado por el Comité, un signatario cualquiera en nombre de los restantes consignatarios del presente Acuerdo Especial, con posterioridad a la fecha en que el mismo se abriese a la firma por primera vez;

(c) Todo gasto, directo e indirecto, en que haya incurrido la Corporación, que fuese imputable al desempeño de sus servicios como administradora de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, incluyendo el relativo a la compensación adecuada por tales servicios, según lo conviniesen la Corporación y el Comité.

#### ARTICULO VI

No se incluirán, como parte de los costos compartidos por los signatarios, los siguientes:

(a) Los impuestos al ingreso neto de cualquier signatario;

(b) Los gastos ocasionados por la proyección y desarrollo de dispositivos e instalaciones de lanzamiento, salvo cuando se trate de aquellos originados por la adaptación de tales dispositivos e instalaciones a los requerimientos derivados de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial.

(c) Los gastos ocasionados por la actuación de representantes de los signatarios en el Comité o sub-comités asesores, y los correspondientes al personal asignado a dicho representante, salvo cuando el Comité lo determine de otra manera.

#### ARTICULO VII

(a) El Comité, al considerar la conveniencia de permitir a una estación terrestre utilizar el segmento espacial, deberá tener en cuenta las características técnicas de la misma, las limitaciones técnicas al acceso múltiple a satélites, derivadas del nivel científico actualmente existente, los efectos de la distribución geográfica de las estaciones terrestres sobre la eficiencia de los servicios que el sistema está llamado a suministrar,

las normas recomendadas por el Comité Consultivo Internacional Telegráfico Telefónico, y el Comité Consultivo Internacional de Radio, dependiente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y todas aquellas normas de carácter general que el Comité pudiese establecer. La opinión, por parte del Comité, de establecer tales normas de carácter general, no será, de por sí, impedimento para que el Comité considere, o resuelva, respecto de solicitudes de aprobación presentadas por estaciones terrestres, interesadas en utilizar el segmento espacial.

(b) Toda solicitud de aprobación que, con tal propósito, curse una estación terrestre, será presentada al Comité por el signatario del presente Acuerdo Especial que corresponda a la zona donde se encuentre ubicada la estación peticionante, o pueda estarlo en el futuro; para las zonas restantes, tal trámite correrá por cuenta de una entidad de comunicaciones debidamente autorizada. Toda solicitud semejante deberá ser presentada individual o colectivamente, en nombre de todos los signatarios y entidades de comunicaciones debidamente autorizadas, que tengan el propósito de utilizar el segmento espacial por medio de la estación terrestre a que se refiere la solicitud.

(c) Toda solicitud de aprobación de una estación terrestre ubicada en territorio de un Estado cuyo Gobierno sea Parte en el Acuerdo, que esté llamada a pertenecer o ser explotada por una o más entidades que no fuesen el signatario que corresponda, deberá ser presentada por el signatario respectivo.

#### ARTICULO VIII

(a) Todo solicitante que procure obtener la aprobación de una estación terrestre conforme al Artículo VII del presente Acuerdo Especial, será responsable de la adopción de todos aquellos arreglos justos y no discriminatorios, tendientes a permitir la utilización de tal estación terrestre por parte de todo signatario o entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada, que proyecte valerse de los servicios de la misma en forma individual, o en conjunto con otras estaciones terrestres.

(b) En la medida que fuese posible, el Comité asignará al signatario que corresponda, o entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada, para su utilización por parte de aquellas estaciones terrestres aprobadas conforme al Artículo VII del presente Acuerdo Especial, una cuota de uso de satélites suficiente como para satisfacer la total capacidad de comunicaciones requerida en nombre de todos aquellos signatarios y entidades de telecomunicaciones debidamente autorizadas que proyecten valerse de los servicios de tal estación terrestre.

(c) En relación con la asignación de cuotas de uso de satélites, el Comité prestará debida consideración a las cuotas de los signatarios que habrán de utilizar los servicios de cada estación terrestre.

#### ARTICULO IX

(a) Las cuotas de uso de satélites serán determinadas por el Comité, el cual, en forma periódica, fijará las correspondientes tasas unita-

rias a cobrar, en montos tales, y sobre la base de la utilización total estimada del segmento espacial, que resulten suficientes, por regla general, como para amortizar el capital invertido, proporcionar adecuada compensación por el uso del mismo, y solventar los costos estimados de operación, mantenimiento y administración de dicho segmento espacial.

(b) Al establecer la tasa unitaria de uso, conforme al párrafo (a) de este Artículo, el Comité incluirá en la estimación de los costos de operación, mantenimiento y administración del segmento espacial, los gastos aproximados, directos e indirectos, imputables a la prestación de servicios por parte de la Corporación, en su calidad de administradora de la operación y mantenimiento de dicho segmento espacial, y los relativos a la compensación adecuada que, por tales servicios, se convenga entre la Corporación y el Comité.

(c) El Comité adoptará las medidas necesarias para el pago trimestral a la Corporación, de los cargos que, en concepto de uso de satélites, ésta pudiese formular. Dichos cargos serán computados en dólares norteamericanos, y abonados en la misma moneda, o en cualquier otra de libre convertibilidad.

(d) Aquellas porciones de la tasa unitaria fijada que correspondan a amortización del capital y retribución por el uso del mismo, se acreditarán a favor de los signatarios, proporcionalmente a sus respectivas cuotas. Con el propósito de evitar innecesarias transferencias de fondos entre signatarios, y mantener a un nivel mínimo los fondos retenidos por la Corporación por cuenta de los mismos, el Comité adoptará las medidas necesarias para que las sumas correspondientes a los rubros citados queden en poder de los signatarios cuando ello se juzgue apropiado o, de haberse producido su ingreso, se distribuyan entre los nombrados, en forma tal que se cancelen los créditos establecidos a favor de éstos.

(e) Las restantes porciones de la tasa unitaria fijada se aplicarán al pago de los costos totales de operación, mantenimiento y administración del segmento espacial, y formación de las reservas que el Comité estime necesarias. Una vez cubiertos tales costos y reservas, cualquier remanente que pudiese resultar será distribuido por la Corporación entre los signatarios, proporcionalmente a sus respectivas cuotas, y abonado en dólares norteamericanos o moneda de curso de libre convertibilidad. Inversamente, de no alcanzar los fondos a cubrir los costos de operación, mantenimiento y administración, los signatarios abonarán a la Corporación, proporcionalmente a sus respectivas cuotas, las sumas que el Comité determine como necesarias para cancelar dicho déficit.

(f) El Comité podrá establecer sanciones adecuadas para los casos en que los pagos previstos en este Artículo incurran en una mora no menor de tres (3) meses.

#### ARTICULO X

(a) Todo contrato referente a la proyección, desarrollo y obtención de equipos para el segmento espacial que, conforme a lo autorizado por

el Comité, fuese adjudicado por la Corporación u otro signatario cualquiera, deberá basarse, salvo cuando de otra manera lo pudiese disponer el Comité, en ofertas presentadas, como consecuencia de pedidos adecuados de cotización o de licitaciones, por personas o empresas capacitadas para ejecutar los trabajos previstos en dicho contrato, cuyos nombres hayan sido facilitados al Comité por los signatarios.

(b) Cuando se trate de contratos superiores a ciento veinticinco mil dólares norteamericanos (\$125,000.00), los procedimientos de la Corporación, en materia de pedidos de cotización y de licitaciones, se ajustarán a las condiciones que el Comité pudiese determinar al respecto. La Corporación, por su parte, mantendrá plenamente informada al Comité de toda decisión adoptada referente a tales contratos.

(c) Cuando se trate de contratos relativos a la proyección, desarrollo y obtención de equipos para el segmento espacial, que se espera excedan de quinientos mil dólares norteamericanos (\$500,000.00), la Corporación consultará previamente con el Comité acerca de los procedimientos a seguir en materia de pedidos de cotización y de licitaciones. Si, sobre la base de la evaluación de las ofertas y propuestas recibidas como consecuencia de tal proceder, la Corporación estimase como conveniente la Adjudicación de un contrato que supere la cifra antedicha, elevará al Comité tal evaluación, junto con las recomendaciones del caso. La aprobación previa del Comité será requisito indispensable para la adjudicación de contratos de esta clase, ya sea por parte de la Corporación como administradora, o por otro signatario cualquiera, debidamente autorizado por el Comité para ello.

(d) La Comisión aprobará el programa relativo al lanzamiento de satélites y servicios conexos, sus bases de lanzamiento, y a los arreglos contractuales correspondientes.

(e) Salvo cuando de otra manera lo determinara el Comité, y con sujeción a los párrafos (c) y (d) de este Artículo, todos los contratistas serán seleccionados por la Corporación, y todo contrato, extendido a nombre de la misma, y ejecutado y administrado por ella, en su calidad de administradora.

(f) Salvo cuando de otra manera lo determinara el Comité, todo contrato y subcontrato adjudicado, relativo a la proyección, desarrollo y obtención de equipos para el segmento espacial, deberá incluir disposiciones apropiadas en el sentido de que todos aquellos inventos, antecedentes técnicos e informaciones directamente resultantes de los trabajos ejecutados según tal contrato, excepción hecha de inventos, antecedentes técnicos e informaciones relativos a dispositivos de lanzamiento, y lanzamientos propiamente dichos, sean llevados a conocimiento del Comité y puedan ser utilizados, sin que medien pagos de regalías, solamente en la proyección, desarrollo, fabricación, y empleo de equipos y componentes del segmento espacial, establecido ya sea conforme al presente régimen provisional o a todo otro que, con carácter definitivo, lo pudiese suceder por cada signatario o cualquier persona bajo la

jurisdicción de un signatario o por el Gobierno que haya designado a dicho signatario.

(g) Salvo cuando de otra manera lo determinara, el Comité procurará hacer incluir en todo contrato adjudicado, relativo a tareas de proyección y desarrollo, disposiciones apropiadas tendientes a asegurar que los inventos, antecedentes técnicos e informaciones de propiedad de contratistas y sus respectivos subcontratistas, que fuesen parte directamente integrante de los trabajos ejecutados según dicho contrato, puedan ser utilizados en forma justa y razonable por cada signatario, o personas bajo su jurisdicción, o por el Gobierno que hubiese designado a tal signatario, siempre que la utilización de tales inventos, antecedentes técnicos e informaciones sea indispensable, y en la medida que tal proceder fuese necesario en relación con el ejercicio del derecho de uso conforme al párrafo (f) de este Artículo.

(h) Las disposiciones del presente Artículo no serán de aplicación tratándose de contratos relativos a la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial en que la Corporación sea parte a la fecha de la apertura inicial del Acuerdo a la firma. Con sujeción a las disposiciones del Artículo IV, párrafo (c), del presente Acuerdo, y a los fines presupuestarios, todo contrato semejante será reconocido por la Comisión como una obligación vigente.

#### ARTICULO XI

Será obligación de todo signatario llevar la contabilidad, mantener archivos, y conservar los comprobantes de pago de todos aquellos gastos que puedan serle reembolsados conforme al presente Acuerdo Especial, relativos a la proyección, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y operación del segmento espacial, y de poner tal documentación a disposición de los miembros del Comité en toda oportunidad razonable que, con fines de inspección, así le fuese requerido.

#### ARTICULO XII

Además de las funciones especificadas en otras partes del presente Acuerdo Especial, la Corporación, en su condición de administradora conforme al Artículo VIII del Acuerdo, deberá:

- (a) Preparar y someter al Comité los programas y presupuestos anuales;
- (b) Recomendar a la Comisión el tipo o tipos de segmento espacial a establecer;
- (c) Planear, ejecutar, disponer y cooperar en estudios y tareas de proyección y desarrollo relativos al mejoramiento del segmento espacial;
- (d) Operar y mantener el segmento espacial;
- (e) Suministrar al Comité toda aquella información que pudiera ser requerida por cualquiera de los representantes que lo integran, en relación con el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a tal representación;
- (f) Disponer que los técnicos, elegidos por el Comité con el asentimiento de la Corporación entre personas designadas por los signatarios, participen en la evaluación de los diseños y características técnicas correspondientes a los equipos del segmento espacial;

(g) Utilizar sus mejores esfuerzos para que todo invento, antecedente técnico o información directamente resultante de cualquier trabajo financiado conjuntamente y ejecutado conforme a contratos adjudicados con anterioridad a la fecha de la apertura inicial del Acuerdo a la firma, sea puesto en conocimiento de todos los signatarios, y esté disponible para su utilización, libre de todo cargo, en la proyección, desarrollo, fabricación y empleo de los equipos y componentes destinados al segmento espacial, por parte del signatario que corresponda, o personas bajo su jurisdicción, o el Gobierno que hubiese designado a dicho signatario.

#### ARTICULO XIII

Ni la Corporación como signataria o administradora, ni ninguno de los signatarios, en su calidad de tales, serán responsables ante otro signatario cualquiera, por las pérdidas o daños sufridos con motivo de fallas o averías ocurridas a un satélite, durante o con posterioridad a su lanzamiento, o las producidas en cualquier otra parte del segmento espacial.

#### ARTICULO XIV

Se adoptarán las previsiones necesarias para que todas las disputas de índole legal, surgidas como consecuencia del presente Acuerdo Especial, o con relación a los derechos y deberes de sus signatarios, puedan ser ventiladas, si no se solucionasen de otra forma, ante un tribunal imparcial, a ser establecido conforme a tales previsiones, que decidiría dichas cuestiones de acuerdo con los principios generales de derecho. A tal efecto, un grupo de expertos legales integrados por peritos legales designados por los signatarios titulares, y los presuntos incluidos en el Anexo al presente Acuerdo Especial, cuando el mismo se abra a la firma, formulará un proyecto de Acuerdo Complementario sobre los procedimientos a adoptar en tal sentido. Una vez estudiado dicho proyecto, los signatarios concluirán un Acuerdo Complementario que incluirá las citadas previsiones, dentro de los tres (3) meses de la fecha en que el Acuerdo se abriera a la firma por primera vez. El referido Acuerdo Complementario tendrá carácter obligatorio para todos aquellos que con posterioridad se conviertan en signatarios del presente Acuerdo Especial.

#### ARTICULO XV

Toda propuesta de enmienda al presente Acuerdo Especial deberá ser sometida primeramente al Comité. De recomendar este último su adopción, dicha enmienda entrará en vigor para todos los signatarios tan pronto como dos tercios de los mismos hayan depositado en manos del Gobierno de los Estados Unidos de América, sus respectivos instrumentos de aprobación, con la excepción de que ninguna enmienda podrá imponer a signatario alguno, obligaciones financieras adicionales que no hubiesen sido consentidas por el mismo.

#### ARTICULO XVI

El presente Acuerdo Especial entrará en vigor para cada uno de los signatarios a la fecha de

su firma, siempre que el Acuerdo haya entrado en vigor o sido aplicado provisionalmente por el Gobierno que lo hubiese firmado, o designado al signatario pertinente; y continuará en vigencia mientras el Acuerdo siga en vigor.

En Fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo Especial de conformidad.

Dado y Firmado en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a los veinte días del mes de agosto de 1964, en los idiomas inglés y francés, y siendo ambos textos de un mismo tenor, y en un solo original, que será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual hará llegar una copia certificada del mismo a cada uno de los signatarios o adherentes, y a los Gobiernos de cada uno de los Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

Artículo Segundo. Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

—  
Órgano Legislativo  
Comisión Legislativa Permanente

El Presidente,

*Raúl Arango Jr.*

Miembros de la Comisión:

<i>René Crespo</i>	<i>Ramón Pereira P.</i>
<i>Edwin H. López C.</i>	<i>Rigoberto Paredes</i>
<i>Pascual Ureña</i>	<i>Carlos Iván Zúñiga G.</i>

El Secretario General,

*Alberto Arango N.*

—  
República de Panamá.—Presidencia de la República.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES.

El Ministro de Trabajo,  
Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

República de Panamá  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Consulado de Panamá  
Washington  
Distrito de Columbia

La suscrita, Concepción Guardia de Cromelin, Vice-Cónsul de la República de Panamá en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América,

CERTIFICA:

Que la firma que aparece en el documento 67/3252 que antecede y que dice: Bárbara Hartman, es auténtica y pertenece a: Bárbara Hartman, quien actualmente ejerce el cargo de: Oficial de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

En testimonio de lo cual firma y pone el sello del Consulado, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, hoy diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete.

*Concepción Guardia de Cromelin,*  
Vice-Cónsul de Panamá.

Hay un sello

—  
Nº 67/3252  
United States Of America  
Department Of State

To all to whom these presents shall come, greeting:

I Certify That the attached document is a true and complete copy of the Agreement Establishing Interim Arrangements for a Global Commercial Communication Satellite System as translated into the Spanish language from the signed original of the English language text by the Communications Satellite Corporation and reviewed by the Division of Language Services of the United States Department of State.

In testimony Whereof, I, Nicholas de B. Katzenbach, Acting Secretary of State, have hereunto caused the seal of the Department of State to be affixed and my name subscribed by the Authentication Officer of the said Department, at the city of Washington, in the District of Columbia, this thirteenth day of April, 1967.

(Signed) *Nicholas de B. Katzenbach,*  
Acting Secretary of State.

*By Barbara Hartman,*  
Authentication Officer,  
Department of State.

—  
República de Panamá  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Consulado de Panamá  
Washington  
Distrito de Columbia

La suscrita, Concepción Guardia de Cromelin, Vice-Cónsul de la República de Panamá en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América,

CERTIFICA:

Que la firma que aparece en el documento 67/3252 que antecede y que dice: Bárbara Hartman, es auténtica y pertenece a: Bárbara Hartman,

quien actualmente ejerce el cargo de: Oficial de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

En testimonio de lo cual firma y apone el sello del Consulado, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, hoy diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete.

*Concepción Guardia de Cromelin,*  
Vice-Cónsul de Panamá.

Hay un sello

Nº 67/3215  
United States Of America  
Department Of State

To all to whom these presents shall come,  
greeting:

I Certify That the attached document is a true and complete story of the Special Agreement as translated into the Spanish language from the signed original of the English language text by the Communications Satellite Corporation and reviewed by the Division of Language Services of the United States Department of State.

In testimony Whereof, I, Nicholas de B. Katzenbach, Acting Secretary of State, have here unto caused the seal of the Department of State to be affixed and my name subscribed by the Authentication Officer of the said Department, at the city of Washington, in the District of Columbia, this twelfth day of April, 1967.

(Signed) *Nicholas de B. Katzenbach,*  
Acting Secretary of State.

By *Barbara Hartman,*  
Authentication Officer,  
Department of State.

República de Panamá  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Consulado de Panamá  
Washington  
Distrito de Columbia

La suscrita, Concepción Guardia de Cromelin, Vice-Cónsul de la República de Panamá en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América,

**CERTIFICA:**

Que la firma que aparece en el documento 67/3214 que antecede y que dice: Bárbara Hartman, es auténtica y pertenece a: Bárbara Hartman, quien actualmente ejerce el cargo de: Oficial de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

En testimonio de lo cual firma y apone el sello del Consulado, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, hoy diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete.

*Concepción Guardia de Cromelin,*  
Vice-Cónsul de Panamá.

Hay un sello

Nº 67-3214  
United States Of America  
Department Of State

To all to whom these presents shall come,  
greeting:

I Certify That the attached document is a true and complete story of the Supplementary Agreement on Arbitration as translated into the Spanish language from the signed original of the English language text by the Communications Satellite Corporation and reviewed by the Division of Language Services of the United States Department of State.

In testimony Whereof, I, Nicholas de B. Katzenbach, Acting Secretary of State, have here unto caused the seal of the Department of State to be affixed and my name subscribed by the Authentication Officer of the said Department, at the city of Washington, in the District of Columbia, this twelfth day of April, 1967.

(Signed) *Nicholas de B. Katzenbach,*  
Acting Secretary of State.

By *Barbara Hartman,*  
Authentication Officer,  
Department of State.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### AUTORIZASE UNA IMPORTACION

#### RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 35.—Panamá, 3 de marzo de 1967.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que en nota de 9 de septiembre de 1966, la empresa Comunicaciones, S. A., concesionaria del servicio público de comunicaciones de larga distancia en todo el territorio de la República, de acuerdo con el Contrato No. 5, de 29 de marzo de 1961, ha solicitado se le autorice para incorporar el Aeropuerto Internacional de Tocumen a su sistema de comunicaciones de larga distancia;

Que el Departamento de Correos y Telecomunicaciones al ser consultado acerca del equipo que prestará el servicio ha indicado que éste es apropiado para cubrir las necesidades de comunicaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen;

Que el Departamento de Aeronáutica Civil ha informado que la instalación del sistema propuesto por Comunicaciones, S. A., no interfiere con las normas de seguridad aérea que rigen para el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

**RESUELVE:**

Autorizar a la empresa Comunicaciones, S. A., para que de acuerdo con el Contrato No. 5 de 29 de marzo de 1961, incorpore el Aeropuerto Internacional de Tocumen a su sistema de telecomunicaciones de larga distancia.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLEFS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE D. BAZAN.

**CONCEDESE UNA LICENCIA****RESUELTO NUMERO 1158-DG**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 1158-DG.—Panamá, 5 de diciembre de 1966.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente  
de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Bruno Herrera Gutiérrez, panameño, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-87-1055, con residencia en calle 9ª y Avenida "B", Nº 9-11, de esta ciudad, se ha dirigido mediante memorial al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar licencia de Locutor Comercial de Radio y Televisión.

Que el interesado ha llenado los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

**RESUELVE:**

Conceder al señor Bruno Herrera Gutiérrez, panameño, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-87-1055, licencia de Locutor Comercial de Radio y Televisión, para que pueda ejercer dicha profesión en las Radiodifusoras y Televisoras del país, y extenderle la identificación respectiva, con el número que señale el Resuelto.

Esta licencia es válida por un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia.

Fabián Velarde.

**Ministerio de Obras Públicas****CONTRATOS****CONTRATO NUMERO 79**

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Vilalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el Ingeniero Rafael Domingo Ros Franceschi, con cédula de Identidad Personal Nº 4-18-675 y certificado de Paz y Salvo Nº 22691 en concepto del Impuesto sobre la Renta y válido hasta el 31 de agosto de 1966, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a la prestación de sus servicios profesionales para ejecutar el diseño de los puentes sobre los ríos Aguacate, Bernardino, Caimito y Martín Sánchez, en la nueva ruta Arraiján-Chorrera.

Segundo: Las fases del trabajo a ejecutar son las siguientes:

1. Determinación del tipo de puente y localización del mismo de acuerdo con los datos de topografía y de sondeos suministrados por la Oficina de la Carretera Interamericana.

2. Adaptación de la Superestructura típicas del U. S. Bureau of Public Roads de Washington para tramos de 40' y 50' de vigas de hormigón reforzado simplemente apoyadas, y luz de 90' de vigas I de acero para puentes normales y en sesgo.

3. Diseño y revisión de la Subestructura de todos los puentes.

4. Los dibujos correspondientes incluyendo la carátula para la confección de todas las láminas requeridas.

5. Revisión de todos los dibujos.

6. Cálculo y revisión de todas las cantidades de los puentes.

Tercero: Los puentes serán diseñados de acuerdo con las Especificaciones de AASHO-1961. Se utilizarán los diseños típicos de Superestructura del U. S. Bureau of Public Roads de Washington con ancho de calzada de 28'-0", y un ancho de aceras de 2" 0". El diseño de carga viva será H20-S16-44.

Cuarto: La presentación de los planos será similar a la establecida por la Oficina de Diseño de Puentes del U. S. Bureau of Public Roads de San José de Costa Rica; es decir, contendrán toda la información y detalles necesarios para la construcción de los puentes.

Quinto: El Contratista se compromete a realizar el trabajo correspondiente a la determinación de los puentes, la adaptación de las superestructuras típicas para puentes normales y en sesgo, el diseño de las subestructuras y los dibujos correspondientes de todos los puentes con sus respectivas revisiones, y el cálculo y revisión de todas las cantidades de los puentes a más tardar el 30 de noviembre de 1966.

Las cantidades aproximadas de los diferentes detalles de construcción serán entregadas a más tardar el 31 de octubre de 1966.

Sexto: La Oficina de la Carretera Interamericana facilitará al Contratista lo siguiente:

1. Topografía, detalles de sondeos, elevación de la Subrasante, pendiente de la vía e información general sobre el cauce de los ríos.

2. Local.

3. Equipo y Útiles de Oficina.

4. Instrumentos de Dibujo.

5. Copias de los planos y Sondeos requeridos.

Séptimo: El costo de este trabajo será de diez mil balboas (B./10,000.00) que la Carretera Interamericana pagará al Contratista, de su Fondo Especial, en partidas de hasta dos mil balboas (B./2,000.00) así:

1. Al presentar los planos preliminares de localización.

2. Al presentar los planos de las superestructuras.

3. Al presentar los planos de las subestructuras.

4. Al presentar el presupuesto aproximado al 31 de octubre de 1966.

5. Al entregar los planos finales, cálculos y

apuntes, a más tardar el 30 de noviembre de 1966 y sean estos debidamente aprobados.

Octavo: El Contratista se compromete a entregar a la Oficina de la Carretera Interamericana, todos los dibujos originales así como el original de los cálculos estructurales y cálculos de cantidades y todos los planos de referencia e información preliminar, a más tardar el 30 de noviembre de 1966.

Noveno: Por cada día calendario en exceso que transcurra después del plazo convenido para la entrega del trabajo, sin que éste se haya efectuado, se descontará al Contratista la suma de cinco balboas (B/5.00) del valor del Contrato.

Décimo: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume según las estipulaciones de este contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor, o sea por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00).

Undécimo: Por tratarse de un contrato de prestación de servicios de conformidad con lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal, no requiere el dictamen favorable del Consejo de Gabinete, pero en cambio sí es requisito la aprobación final del Organismo Ejecutivo Nacional y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

NICANOR M. VILLALAZ,  
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Rafael Domingo Ros F.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,  
12 de septiembre de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES  
El Ministro de Obras Públicas,  
NICANOR M. VILLALAZ.

#### CONTRATO NUMERO 80

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el Ingeniero Guillermo Méndez Jr., portador de la cédula de identidad personal número S-8-7267, con Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 24161, válido hasta el 30 de septiembre de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Arrendador, teniendo en cuenta la autorización del Consejo de Gabinete, según consta en la Nota Nº 610-C.G. del

20 de julio del presente año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Arrendador cede en arrendamiento a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, una máquina esparcidora-terminadora, marca "Barber Greene", con motor Le-Roy Company, Modelo D201P3, Serie Nº 210495, de su propiedad, para colocar una carpeta de hormigón asfáltico en la pavimentación del tramo de la Carretera Central entre Chorrera y Río Hato.

Segundo: El Arrendador suministrará la máquina esparcidora-terminadora en buenas condiciones de trabajo, tanto en el referente al funcionamiento mecánico del motor, como a su estado general de accesorios y mecanismo de control.

Tercero: Queda convenido y aceptado que el presente contrato es por un periodo de setenta y cinco (75) días prorrogables, a partir de la fecha de legalización de este documento. Los pagos se harán al vencimiento de cada periodo de treinta (30) días, a razón de mil trescientos balboas (B/1,300.00) por cada periodo de treinta (30) días. El último pago, correspondiente a quince (15) días, se cancelará al vencimiento de dicho periodo, a razón de seiscientos cincuenta balboas (B/650.00). Este contrato será prorrogable a opción de la Nación, por un periodo de tiempo igual o menos al que aquí se establece.

Cuarto: El Arrendador entregará la máquina esparcidora-terminadora y el Departamento de CAM la transportará de ida al sitio de trabajo y de vuelta al lugar donde de común acuerdo decidan las partes contratantes, sin costo para el Arrendador.

Quinto: El Departamento de CAM suministrará el operador, los combustibles, grasas y lubricantes. También hará las reparaciones y dará el servicio de mantenimiento para conservar la esparcidora-terminadora en buenas condiciones de trabajo durante el tiempo de duración del contrato.

Sexto: Para los efectos fiscales el valor de este contrato se estima en tres mil doscientos cincuenta balboas (B/3,250.00), cuyo importe se cargará a la Partida 09.3.12.00.06.902 del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente.

Séptimo: En el caso de que el contrato sea prorrogado, la Nación se reserva el derecho de darlo por terminado avisándole al Arrendador con quince (15) días calendarios de anticipación. En dicho caso, se le pagará al Arrendador proporcionalmente de acuerdo con la rata mensual de mil trescientos balboas (B/1,300.00).

Octavo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día veinte (20) de julio de 1966 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela conforme lo dispone el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y

siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

NICANOR M. VILLALAZ,  
Ministro de Obras Públicas.

El Arrendador,

*Guillermo Méndez Jr.*

Refrendo:

*Olmedo A. Rosas,*  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 12 de septiembre de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Obras Públicas,  
NICANOR M. VILLALAZ.

#### CONTRATO NUMERO 81

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el Ingeniero Eduardo Federico Suarez Trejos, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-51-78 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 20902, válido hasta el 30 de septiembre de 1966, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente:

a) Prestar sus servicios profesionales como Inspector de la Nación, en la construcción de la Escuela Primaria de Tolé y las Capillas de Nancito y Santa Cruz, en la Provincia de Chiriquí, en un todo de acuerdo con los respectivos planos y especificaciones, cuyos documentos han sido elaborados al efecto por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas;

b) Prestar toda la colaboración que sea necesaria para corregir cualquier defecto en los planos, con el fin de preparar nuevos dibujos para la correcta construcción de las obras dichas o de cualquiera de sus partes. Estos planos o dibujos serán suministrados enteramente libres de costo a la Nación;

c) Mantener permanentemente un Inspector-Ingeniero al frente de tales obras, durante las ocho (8) horas de trabajo;

d) Prestar cualquier ayuda que se requiera en beneficio de las obras indicadas;

e) Verificar las cuentas presentadas por los respectivos Contratistas de las obras, en concepto de pagos parciales, en los términos indicados en los contratos de construcción pertinentes, y

f) Rendir al Ministro de Obras Públicas informes semanales detallados sobre el curso de las obras en mención, dentro de los cuales se incluirá el estado diario del tiempo, el progreso alcanzado en cada etapa del trabajo, personal y equipo utilizado, materiales en la obra, un extracto de las conversaciones sostenidas con el Contratista concernientes a conducta, progreso, cambios, interpretaciones de las especificaciones y otros detalles de importancia, así como también los resultados de las pruebas realizadas en los materiales.

Segundo: Queda entendido que la Escuela Primaria de Tolé tendrá un valor de ciento setenta y tres mil novecientos setenta y cinco balboas (B/173,975.00) y las Capillas de Nancito y Santa Cruz de diez mil cuatrocientos balboas (B/10,400.00), o sea que dichas obras en conjunto ascienden a la suma de ciento ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco balboas (B/184,375.00).

Tercero: Es convenido que el Contratista recibirá como única remuneración por la prestación de sus servicios de inspección, el siete por ciento (7%) de las cuentas pagadas en concepto de trabajos ejecutados por los Contratistas de tales obras; pero es igualmente aceptado que la cifra tope para estimar los honorarios del Contratista, será de doce mil novecientos seis balboas con veinticinco centésimos (B/12,906.25), cuya erogación se imputará a la Partida Nº 09.1.09.00.02.002 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Cuarto: El tiempo de duración de este contrato será de trescientos sesenta (360) días calendario, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar.

Quinto: Por tratarse de un contrato de prestación de servicios no requiere el dictamen favorable del Consejo de Gabinete, pero si es requisito indispensable la aprobación final del Órgano Ejecutivo Nacional y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

El Ministro de Obras Públicas,  
NICANOR M. VILLALAZ.

El Contratista,

*Eduardo Federico Suarez Trejos*

Refrendo:

*Olmedo A. Rosas,*  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 16 de septiembre de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES  
El Ministro de Obras Públicas,  
NICANOR M. VILLALAZ.

## Oficina de Regulación de Precios

### AUTORIZASE UNA CUOTA DE IMPORTACION

#### RESOLUCION NUMERO 189

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 189.—Panamá, 11 de septiembre de 1967.

*El Director de la Oficina de Regulación de Precios,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Stanley E. Chassin, en nombre y representación de Productos Avícolas Fidanque, S. A. ha solicitado a este Despacho, mediante memorial de 8 de agosto de 1967, permiso para importar tres mil doscientos cuarenta (3,240) docenas de huevos fértiles tipo broiler;

Que de acuerdo con el acápite g) del Artículo 9º de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, es función del Director de la Oficina de Regulación de Precios fijar las cuotas de importación de los artículos de primera necesidad que se produzcan en el país a fin de asegurar preferentemente el consumo de los productos nacionales;

#### RESUELVE:

Artículo Primero: Autorízase una cuota de importación de 3,240 docenas de huevos fértiles a favor de Productos Avícolas Fidanque, S. A.

Parágrafo: El período de esta autorización es hasta el 15 de octubre de 1967.

Artículo Segundo: Los embarques correspondientes a esta cuota de importación deben cumplir con todos los requisitos de sanidad exigidos por el Departamento de Agricultura del país exportador, así como también llenar todos los requisitos exigidos por nuestras autoridades.

Panamá, 11 de septiembre de 1967.

El Director,

JOSE D. PINEL.

El Secretario Ejecutivo,

Victor M. Pinilla F.

### MODIFICASE UNA RESOLUCION

#### RESOLUCION NUMERO 192

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 192.—Panamá, 18 de agosto de 1967.

*El Director de la Oficina de Regulación de Precios*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de julio del presente año este Despacho expidió la Resolución Nº 127 en virtud de la cual fue negada la solicitud de aumento en el canon de arrendamiento en la casa situada en las calles 12 y 13, Meléndez, de la

ciudad de Colón, que presentó a esta oficina el señor Cecilio D. Abrahams, en su condición de representante de la Fundación Benéfica, "Louise Marthe Deveaux";

Que el señor Cecilio D. Abrahams en escrito fechado el 27 de julio próximo pasado ha solicitado a este Despacho reconsideración de la Resolución anterior basado en los razonamientos que enseguida se transcriben:

"Sin embargo, quisiera establecer el hecho de que los dos propósitos fundamentales de la Fundación Deveaux consisten:

"1) Proveer asistencia financiera a los estudiantes por medio de becas; y 2) Ayudar a las clases populares en su lucha para alcanzar una vida mejor";

"Basados en estos principios, nosotros estamos convencidos de que los individuos de la planta baja del edificio en referencia se pueden clasificar como pobres que bien merecen la ayuda que les corresponde. En cuanto a las familias de los apartamentos en los dos pisos altos, los consideramos como personas de mejores recursos y en posiciones de soportar un aumento de alquiler, considerando que son muy elevados los gastos que tenemos que soportar";

Que este Despacho, no está de acuerdo con el representante de la fundación Benéfica Deveaux, ya que para sustentar los fundamentos de su escrito de reconsideración ha soslayado la cuestión esencial que esta Dirección tuvo como base fundamental para negar la petición de aumento en el canon de arrendamiento de los apartamentos de la casa que administra el señor Cecilio Abrahams en la ciudad de Colón, perteneciente a la citada Fundación Benéfica Deveaux, que es la relativa a reparaciones, mantenimiento y aseo del edificio en referencia;

Que el Departamento de Auditoría por medio de investigación realizada en la casa de propiedad de la Fundación Benéfica Deveaux, de la ciudad de Colón, ha comprobado plenamente que tanto los apartamentos de la planta baja, como los de la planta alta, se encuentran en condiciones de conservación y sanidad que tienen que afectar necesaria e indispensablemente la salud de los inquilinos, y es esta razón la que ha servido de fundamento para negar la solicitud del peticionario;

Que como el memorialista no ha traído a este Despacho la prueba convincente de que los cielos rasos, los pisos y las paredes de la casa cuyos aumentos en el canon de arrendamiento de los apartamentos se piden con tanta insistencia, el suscrito Director, a pesar de que tiene muy en cuenta las condiciones benéficas de la Fundación Deveaux, con base en lo dispuesto en los Artículos 10, 22, 23 y 24, de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952;

#### RESUELVE:

Mantiénesse lo dispuesto en la Resolución Nº 127 de 18 de julio de 1967 que niega a la Fundación Benéfica Louise Marthe Deveaux, autorización para que aumente el canon de arrendamiento de los apartamentos de los pisos altos de la casa de propiedad de dicha Fundación, situada en las calles 12 y 13 de la ciudad de Co-

lón, solicitada a este Despacho en escrito de 27 de julio próximo pasado.

Panamá, 18 de agosto de 1967.

El Director,

JOSE D. PINEL F.

El Secretario Ejecutivo,

Victor M. Pinilla.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente,

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Aura de la Cruz de Rivera contra Antonio Ernesto Aguilar, se ha señalado el día 8 de noviembre de 1967, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien de propiedad del demandado, el cual se describe así:

"Finca Nº 24.500, inscrita al folio 148 del Tomo 596, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno de los baldíos nacionales, denominado "Santa Cecilia", ubicado en el Corregimiento de La Ermita, jurisdicción del Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá. Linderos: Norte, Río Corona y tierras nacionales; Sur, tierras nacionales y carretera de San Carlos a Ciruelito; Este, Río Corona; y Oeste, tierras nacionales. Superficie: Veintidós hectáreas con 7,450 metros cuadrados. Valor registrado treinta y seis balboas (B. 36.00)".

Servirá de base para el remate la suma de dos mil novecientos siete balboas con cincuenta centésimos (B. 2.907.50) y será admisible la postura que cubra las dos terceras partes de la base del remate. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá para que sus posturas sean admisibles consignar el 5% del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Guillermo Morón A.

L. 70320

(Única publicación)

### AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso y en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio ordinario — en ejecución de sentencia — propuesto por Noe Durango R. contra Mario Vigna D., se ha señalado nuevamente el día veinte (20) de octubre próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes secuestrados — hoy embargados — en este juicio, de acuerdo

do con las bases para la subasta estipuladas en auto del 27 de julio próximo pasado.

El bien se describe así:

"Cuatrocientos diez y nueve (419) quintales de arroz en cáscara, debidamente secado. Los peritos de común acuerdo, avaluáronlo en B. 2.310.00, teniendo en cuenta el costo de la secada, que se le debe al I.F.E."

Servirá de base para el remate la suma de dos mil trescientos diez balboas (B. 2.310.00), valor dado por los peritos a dichos bienes; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 70252

(Única publicación)

### AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra "Fumigadora Volcán, S. A.", se ha señalado el día diez y ocho (18) de octubre próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los automóviles secuestrados — hoy embargados — en esta acción ejecutiva.

Los automóviles se describen así:

"1 Carro marca "Fiat" 1800, color celeste con blanco, sin placa, Motor Nº 112B-000-958698, con el Grupo Nº 476, Grupo Nº 3, la camisa achurrada; cuatro (4) llantas lisas; focos traseros derecho, rotos, guardafango izquierdo delantero no corresponde y empatao y abollado; tapa del motor levantada, el guardafango derecho delantero abollado, el bomper delantero abollado, avaluado por los peritos . . . . . B: 1.000.00"

"1 Carro "Fiat" 2300, color celeste con gris, sin placa, con Motor Nº 114B-074158, Cupo Nº 522 Grupo Nº 3, camisa abollada; guardafango delantero izquierdo oxidado y carcomido; bomper delantero abollado, bomper trasero abollado; focos traseros rotos, guardafango delantero derecho abollado; puertas delantera derecha abollada y rayada, le falta un foco delantero, avaluado en . . . . . B: 1.000.00"

"1 Carro marca "Fiat" 1800, color gris, sin placa Motor Nº 112000-007188, Sedán 4 puertas 1960, con el Cupo Nº 467, Grupo

Nº 3, bomper delantero abollado, puerta trasera izquierda rayada, bomper trasero achurrado, no tiene placa, 4 llantas lisas, los focos traseros rotos, abollada la puerta trasera de la mano derecha . . . . . B: 1.000.00

"1 Carro marca "Fiat" 1800, color amarillo con negro, sin placa, Motor Nº 112000-013516, sedán 4 puertas, 1960, Cupo Nº 464, Grupo Nº 4, las cuatro (4) llantas lisas; guardafango izquierdo rayado, puerta delantera, trasera; focos direccionales rotos (delanteros), la parte delantera abollada, avallado en . . . . . B: 1.000.00

"TOTAL . . . . . B: 4.000.00"

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil balboas (B/ 4.000.00), valor dado por los peritos a dichos bienes; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base de la subasta.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumple con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá a los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

*Eduardo Ferguson Martínez.*

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada del señor Roberto Pérez (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, nueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

"Vistos: . . . . .  
"En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierto el juicio de sucesión testada del señor Roberto Pérez (q.e.p.d.), a partir del día 29 de septiembre de 1967, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad; y que es su heredera universal la señora Elsie P. de Brin, en virtud del testamento otorgado por el causante; que es Albacea de la sucesión la señora Elsie P. de Brin y ordena:

"Que se presenten a estar en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial;

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario;

"Que se tenga como Albacea de la sucesión a la señora Elsie P. de Brin; y

"Que se tenga al licenciado Florencio Arosemena F., como apoderado especial de la heredera y albacea testamentaria, señora Elsie P. de Brin, en los términos del mandato conferido.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

*EDUARDO A. MORALES H.*

El Secretario,

*Eduardo Ferguson Martínez.*

L. 71195

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Florencio Arboleda Avila, se ha dictado una resolución que dice así: "Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, primero de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos: . . . . .

En virtud de todo lo anterior, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Florencio Arboleda Avila, desde el día 12 de septiembre de 1964, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredero sin perjuicio de terceros el señor Carlos Arboleda López, en su calidad de hijo del causante, y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio en que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Ricardo Valdéz, (fdo.) Guillermo Morón A., Srio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado, para que contados veinte días a partir de la última publicación de éste edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, primero de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

*RICARDO VALDEZ.*

El Secretario,

*Guillermo Morón A.*

L. 62468

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Rosina Stabile de Barletta, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, trece de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos: . . . . .  
"El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que está abierto el juicio de sucesión intestada de Rosina Stabile de Barletta desde el día 5 (cinco) de mayo de mil novecientos sesenta y seis, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera sin perjuicio de terceros la señora Carmen Barletta Stabile, en su calidad de hija de la causante; ordena: que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Lao Santizo Pérez.—(fdo.) Ricardo Villarreal A., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se ponen a disposición del interesado, para su publicación, dado hoy trece de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,  
 El Secretario,  
 L. 63265  
 (Única publicación)

LAO SANTIZO PEREZ.  
*Ricardo Villarreal A.*

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

**HACE SABER:**

Que en el juicio de sucesión testamentaria de José Lorenzo de Obaldía, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:  
 "Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 550.—David, veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos: . . . . .

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierta la sucesión testamentaria de José Lorenzo de Obaldía, desde el día treinta (30) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, fecha de su defunción;

Que son herederos universales, Celia de Obaldía, Serafina de Obaldía y José Arsenio de Obaldía, conforme el testamento;

Que son legatarios, Alfredo de Obaldía, Pura Samudio y Abel Barroso; y

Que son albaceas en primero y segundo término, respectivamente, Celia de Obaldía y Gustavo de Obaldía.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Dr. José Arsenio de Obaldía como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese, (fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, por el término de veinte (20) días.

El Juez,  
 El Secretario,  
 L. 6/802  
 (Única publicación)

GMO. MORRISON.  
*Félix A. Morales.*

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

**HACE SABER:**

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Esteban Montenegro Saavedra o Esteban Montenegro Vega, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, agosto veintitrés de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos: . . . . .

Como los documentos aportados, son los exigidos en estos casos por el Artículo 1621 del Código Judicial, y a la interesada le asiste el derecho reclamado, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, declara:

Primero: Que está abierto en este Tribunal, el Juicio de Sucesión Intestada de Esteban Montenegro Saavedra o Esteban Montenegro Vega, desde el día 20 de mayo de 1967, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de acreas y a beneficio de inventario la señora Rosa García

González vda. de Montenegro, en su calidad de cónyuge sobreviviente;

Tercero: Que se tenga como parte, para los efectos fiscales, al señor Director Provincial de Ingresos de Los Santos;

Cuarto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este Juicio a todas las personas que tengan algún interés en él. Fijese y publíquese el edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) París T. Vázquez H., Juez Primero del Circuito de Los Santos.—La Secretaria. (fdo.) Clara M. de De León".

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de veinte días, hoy veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, agosto 23 de 1967.

El Juez,  
 La Secretaria,  
 L. 12262  
 (Única publicación)

PARIS T. VASQUEZ H.  
*Clara M. de De León.*

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28**

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, emplaza a los señores colindantes de la Finca Nº 7023, inscrita al Folio 463, del Tomo 883, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, en el Registro Público, de una superficie de 62 hectáreas con 3011, metros cuadrados y 38 decímetros cuadrados y los siguientes linderos: Por el Norte, Potrero "La Pará y La Guinea" propiedad de Hacienda Santa Mónica; Sur, propiedad de Pablo Bethancourt y Lucas Jiménez; Este, a Puerto Morales y propiedad de P. de la Rosa; Oeste, Río Antón y propiedad de la Sociedad Ganadera Santa Fé, S. A., por haberse manifestado que se desconoce su domicilio, para que comparezcan a estar a derecho en el juicio especial de inspección ocular sobre medidas y linderos de la finca antes mencionada y descrita, propuesto por la firma de Abogados Loaiza y Molino representada en ésta por el Licenciado Edgardo Molino a nombre de la sociedad ganadera "El Porvenir, S. A.". Haciendo saber que si transcurridos veinte días después de la última publicación del presente edicto emplazatorio, no comparecen, se les nombrará un defensor con quien continuará el juicio.

Para constancia se fija el presente edicto emplazatorio por el término de veinte días en la Secretaría del Juzgado hoy, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete y dos ejemplares se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez,  
 La Secretaria,  
 L. 70204  
 (Única publicación)

AGUSTIN ALZAMORA R.  
*Emma Taxila Conte.*

**EDICTO NUMERO 009**

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

**HACE SABER:**

Que el señor José Elías Saavedra, vecino del corregimiento de "Cabecera", distrito de Guararé portador de la Cédula de Identidad Nº 7-87-2632, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud número 7-0842 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 12 Hect. más 6524.87 m2 ubicada en Guararé, corregimiento "Cabecera" del distrito de Guararé de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Albinas Nacionales;  
 Sur: Salinas;  
 Este: Manglares;  
 Oeste: Camino que conduce de Bella Vista a La Albinas.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en

lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y en el de la Corregiduría de "Cabecera" y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación.

Dada en Las Tablas, a los 30 días del mes de marzo de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

ING. ADOLFO N. QUIROS.

El Secretario Ad-Hoc,

Jaime Sierra Tapia.

L. 10116

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 172

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que la señora María de Jesús Espino viuda de Saavedra, vecina de Guararé, corregimiento de "Cabecera", distrito de Guararé, portadora de la Cédula de Identidad Nº 7AV-86-33, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0046 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 hectáreas con 6.037.80 m<sup>2</sup>, ubicada en Las Lagunitas, corregimiento de "Cabecera" del Distrito de Guararé de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terreno de Carmen Córdoba viuda de González;

Sur: Camino que conduce de la pista de aterrizaje al río Guararé por el paso de los Moritos;

Este: Terreno de los Sucesores de Jacinto Espino.

Oeste: Terreno de Darío Anguio.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y en el de la Corregiduría de "Cabecera" y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 30 días del mes de agosto de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

JOSE E. BRANDAO.

El Secretario Ad-Hoc,

Jaime Sierra Tapia.

L. 52409

(Única publicación)

#### EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que los señores Lidia Olivia Burgos, mujer, mayor de edad, panameña, cedula Nº 8AV-27-374, con residencia en la ciudad de Panamá, y Agustín Ferrari, varón, mayor de edad, panameño, con residencia en Panamá, casado, cedula 8-AV-45-573, han solicitado a este Despacho, mediante su apoderado legal, Lic. Alfredo Burgos la adjudicación en compra del Título de Propiedad sobre un solar municipal ubicado dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle "E", Sur: Calle "F", Este: Familia Rivera y Laura viuda de Burgos, Oeste: Juan Celerín, el cual mide seiscientos ochenta metros cuadrados con veintisiete centímetros cuadrados cincuenta milímetros cuadrados (680 m<sup>2</sup> más 2750 cm<sup>2</sup>).

Y para que sirva de legal notificación a los interesados a fin de que hagan valer sus derechos se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico.

El Alcalde del Distrito,

LUIS EDUARDO BERBEY PARRILLA.

El Secretario,

Aurelio A. Quinzada S.

L. 49375

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 7

El suscrito Director del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

HACE SABER:

Que el señor Tomás Villanueva, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título oneroso, de un globo de terreno denominado "Villasol Nº 4" ubicado en el Distrito de Chepo, de una extensión superficial de 71 Hectas. (setenta y una hectáreas) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terreno nacional;

Sur: Saturnina G. de Villanueva;

Este: Felipe Villanueva y terreno nacional;

Oeste: Terreno nacional.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Director del Catastro

e Impuesto sobre Inmuebles,

JOSE M. PAREDES.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 62059

(Una publicación)

#### EDICTO NUMERO 9

El suscrito Director del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

Que el señor Pedro Solano, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno denominado "Villasol Nº 7" ubicado en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, de una extensión superficial de 61 Hectas. 8.700 m<sup>2</sup>, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Felipe Villanueva;

Sur: Ismael Solís;

Este: Terreno Nacional;

Oeste: Terreno Nacional.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Director del Catastro

e Impuesto sobre Inmuebles,

JOSE M. PAREDES.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 62056

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Manuel Vázquez o Manuel Carreiro, español, de 23 años de edad, nacido en Carballina, España, el día 13 de julio de 1942, hijo de Manuel Carreiro y Dolores Vázquez, agente vendedor, cursó hasta el 4º grado, con residencia en calle 43, Apto. 2, altos; acusado por el delito de Falsedad, a fin de que concurra a este Tribunal a notificarse del auto de Enjuiciamiento, dictado en su contra, dentro del término de 20 días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, cópiase para la validez del primer emplazamiento de Manuel Carreiro ó Manuel Vázquez, la resolución en la cual se ordenó el enjuiciamiento, la que dice lo siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: . . . . .  
Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Manuel Vázquez, ó Manuel Carreiro, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo I del Código Penal y se Declara su

detención preventiva. Asimismo se Sobresee Provisionalmente, en favor de Fidedigna Polo, panameña, mujer, blanca, mayor de edad, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 6-64-162, divorciada, oficinista, con residencia en la calle 1ª Peregil, casa Nº 7-174, Apto. Nº 5, bajos.

Provea el acusado los medios de su defensa y se concede el término de cinco días a las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa, la cual se llevará a cabo en fecha que oportunamente se señalará.

Consúltase el sobreseimiento decretado al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 2137, ordinal 2º, 2142 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltase.

(Fdo.) Gerardo Aldrete U. Juez Quinto del Circuito, Segundo Suplente Encargado del Despacho. (fdo.) Jorge L. Jiménez S., Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este tribunal dentro del término de veinte días (20) ya concedidos, su causa seguirá tramitándose como reo presente.

Se recuerda a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar a los inculcados y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio o paradero de Manuel Vázquez o Manuel Carreiro, en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar al inculcado Manuel Vázquez o Manuel Carreiro, acusado del delito de Estafa la que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicidad del gobierno.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Antonio Reyes Salinas, varón, panameño, indígena, de 44 años de edad, soltero, natural de Tolé, residente en Peña Blanca, del mismo Distrito, cedula número 4PI-2-595, hijo de Demetrio Rey y Elisa Salinas, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de hurto pecuario en perjuicio de Mario Salinas Reyes, y a estar a derecho en el juicio. La parte resolutive del auto respectivo, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 408.—David, veinte (20) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: .....

En atención a las consideraciones anteriores, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Antonio Reyes Salinas, varón, panameño, indígena, de 44 años de edad, agricultor, soltero, natural y vecino de Tolé, con residencia en Peña Blanca, del mismo Distrito, portador de la cédula de identidad personal Nº 4PI-2-595, hijo de Demetrio Rey y Elisa Salinas, por infractor del Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto. Se fija el día diecisiete de noviembre próximo a las nueve (9) de la mañana para que se lleve a cabo la vista oral de la causa. El procesado deberá proveer los medios de su defensa.

De conformidad con el artículo 2091 del Código Judicial se decreta la detención preventiva del enjuiciado. Gírese en consecuencia la orden correspondiente a la Guardia Nacional para su captura.

Al mismo tiempo se sobresee provisionalmente en favor de Lorenzo Salinas, contra quien no existe mérito suficiente para proceder.

Cópiese, notifíquese y consúltase el sobreseimiento. (fdos. Elias N. Sanjur M., Juez Segundo del Circuito. —C. Morrison, Srio."

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediera, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy veinticinco (25) de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Marcelino Flores Ortega o Marcelino Ortega, varón, panameño, agricultor, soltero, de 45 años de edad, cedula número 4-PI-3-363, hijo de Ventura Flores y Justina Ortega, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Hurto Pecuario en perjuicio de Joaquina Castellón, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones, y a estar a derecho en el juicio:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Número 391.—David, quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: .....

Por consiguiente, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, abre causa criminal contra el indígena Marcelino Flores Ortega o Marcelino Ortega, varón, panameño, agricultor, soltero, de 45 años de edad, analfabeta, portador de la cédula de identidad personal número 4PI-3-363, hijo de Ventura Flores y Justina Ortega, por infractor del Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea genéricamente por hurto. Se decreta su detención preventiva conforme al artículo 2091 del Código Judicial y se fija el día dieciocho (18) de noviembre próximo, a las diez de la mañana para llevar a cabo la vista oral de la causa. Se le advierte al procesado que debiera proveer de los medios para su defensa y las partes cuentan con cinco (5) días para aducir pruebas si a bien lo tienen.

Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) Elias N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario."

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Como se advierte que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado Marcelino Flores Ortega o Marcelino Ortega, por ignorarse su paradero y no habersele podido localizar, se ordena emplazarlo por edicto conforme al artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución, y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese. El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario”.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, hoy veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 86

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

##### EMPLAZA:

A Agapito Rivera Lezcano, varón, panameño, soltero, agricultor, de 27 años de edad, natural de Bugaba, residente en el Rompio Distrito de Barú, hijo de Natividad Rivera y Dominga López, sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Hurto Pecuario en perjuicio de José Angel López, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones, y a estar a derecho en el juicio:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Número 385.—David, catorce (14) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: .....

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Agapito Rivera Lezcano, varón, panameño, soltero, agricultor, de 27 años de edad, natural de Bugaba, residente en Rompio, Distrito de Barú, hijo de Natividad Rivera y Dominga López, sin cédula de identidad personal, por infracción del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por el delito de hurto.

Queda abierto el juicio a pruebas por el término de cinco (5) días.

Se confirma la detención preventiva ordenada por el Personero Primero Municipal del Barú (fs. 33). En consecuencia ofícese al Mayor Jefe de la Zona Norte de la Guardia Nacional, para su cumplimiento.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Se señala como fecha para la celebración de la audiencia el día quince (15) de noviembre próximo, a las nueve de la mañana.

Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario”.

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diez (10) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Como se advierte que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado Agapito Rivera Lezcano, por ignorarse su paradero y no haberse podido localizar, se ordena emplazarlo conforme el artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución, y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser

juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese. El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario”.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, hoy diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por este medio,

##### CITA Y EMPLAZA:

A Juan Fermín Murillo, de 26 años de edad, soltero, agricultor, colombiano, vecino de Yaviza y sin cédula de identidad personal, para que concurra a este Despacho dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo estatuido en el artículo 17 de la Ley primera de 20 de enero de 1959, notificarse personalmente del auto de proceder de fecha once de febrero de mil novecientos sesenta y seis dictado en su contra por este Despacho cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“Juzgado Segundo del Circuito de Darién.—La Palma, once de febrero de mil novecientos sesenta y seis.  
El Tribunal.

##### CONSIDERANDO:

##### RESUELVE:

1) Llamar, como en efecto llama, a responder en juicio criminal a Juan Fermín Murillo, de 36 años, soltero, colombiano, vecino de Yaviza y sin cédula de identidad personal, como infractor de la Ley 23 de 1954, por medio de la cual se castiga a quien cultive o siembre la hierba Cannabis Indica comunemente llamada canyac, y mantiene la orden de detención.

2) Señalar, como señala, el término de 48 horas al procesado para que provea los medios de su defensa.

3) Sobreseer, como en efecto sobresee, definitivamente a favor de Leofanor Hidalgo, de 38 años de edad, (fs. 29) según el historia policivo, ya que en su indagatoria ignora, dijo la edad que tiene.

4) Emplácese por Edicto al procesado Murillo, para que explique su ausencia.

5) Consultar con el Superior el auto de sobreseimiento definitivo dictado a favor de Leofanor Hidalgo, y compúlsense las copias respectivas.

Fundamento legal: Artículo 2136, Ordinal 19, 2146, 2147 y 2149, del Código Judicial y Ley penal citada.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.  
El Juez, (fdo.) Sergio Tulio Meléndez. El Secretario, (fdo.) Fernando Escobar V.”.

Recuérdese a las autoridades de la República del Organismo Judicial y policivo en el deber en que están de hacer capturar al encartado Juan Fermín Murillo, reo del delito de sembrar canyac, y exhorta a los particulares residentes del país, a que denuncien el paradero de Juan Fermín Murillo, si lo supieran, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se lo persigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al reo de lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy catorce de febrero de mil novecientos sesenta y seis a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Tercera publicación)